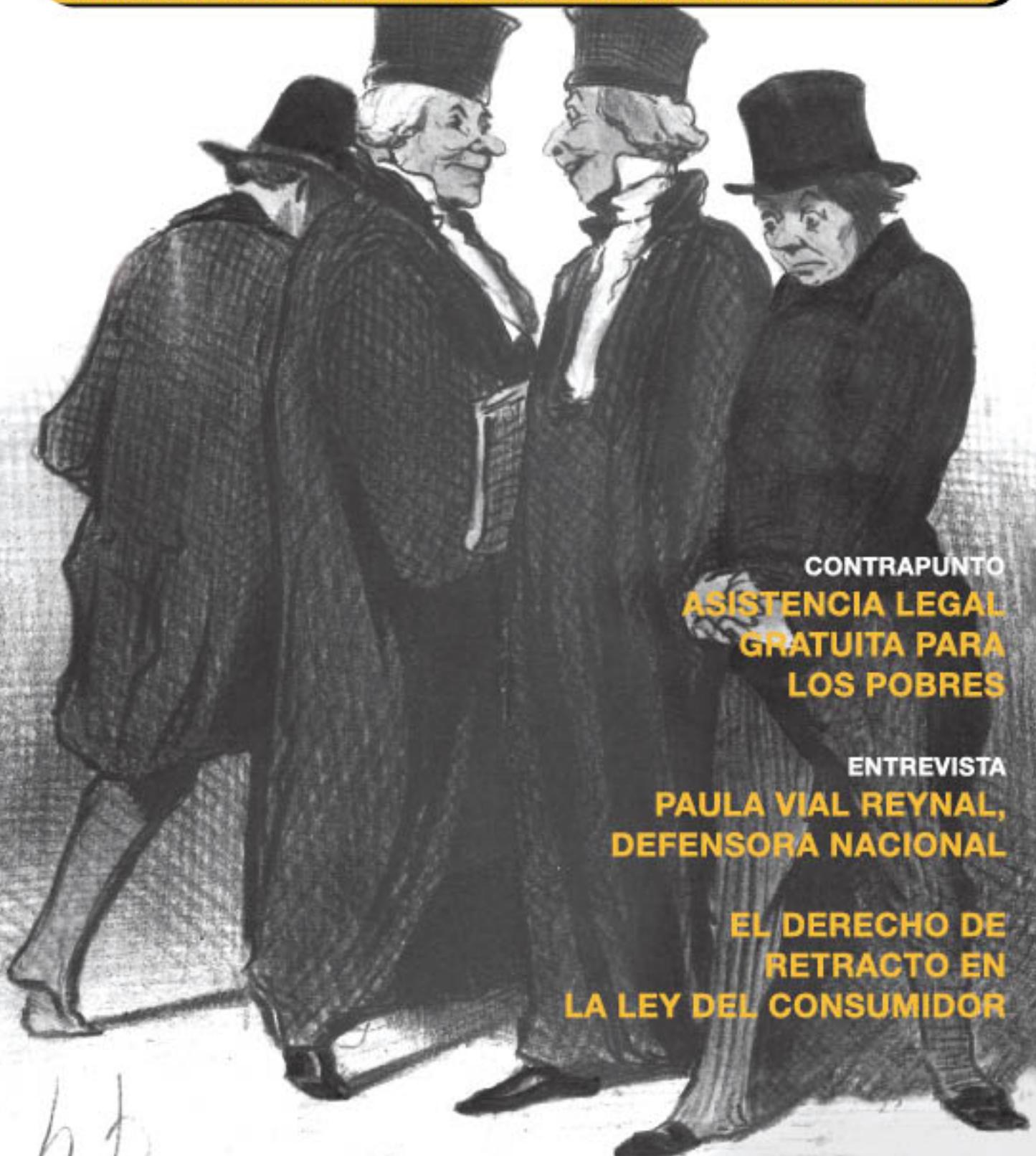


REVISTA DEL

Abogado

UNA PUBLICACIÓN DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE CHILE

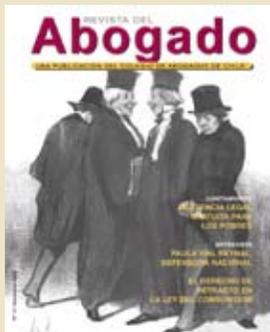


CONTRAPUNTO
**ASISTENCIA LEGAL
GRATUITA PARA
LOS POBRES**

ENTREVISTA
**PAULA VIAL REYNAL,
DEFENSORA NACIONAL**

**EL DERECHO DE
RETRACTO EN
LA LEY DEL CONSUMIDOR**

h.t.



REVISTA DEL ABOGADO M.R.
N° 47/AÑO 13 /NOVIEMBRE 2009

Comité Editorial

Jorge Baraona G.
Enrique Barros B.
Héctor Humeres N.
Gonzalo Molina A.
Arturo Prado P.
Lucas Sierra I.

Director

Arturo Prado P.

Editora

Ximena Marré V.

Colaboradores

Juan Francisco Gutiérrez I.
Óscar Kolbach C.
María de la Luz Molina C.
Carolina Seeger C.
Rodrigo Winter I.

Diseño Gráfico

Gabriela Artigas S.

Fotografía

Pamela San Martín J.

Impresión

Quebecor World Chile S.A.

Propietario

Revista del Abogado S.A.

Representante Legal

Arturo Prado P.

Publicación del Colegio de Abogados de Chile, de distribución gratuita a sus colegiados.

Las opiniones vertidas por los diferentes autores y colaboradores en esta Revista no representan necesariamente la opinión del Colegio de Abogados de Chile.

"Revista del Abogado", tanto como conjunto de palabras, cuanto en su forma de etiqueta es una marca registrada por el Colegio de Abogados de Chile.

Dirección

Ahumada 341, Of. 207, Santiago

Teléfonos

6396175-6336720

Fax

6395072

Casilla electrónica

secretaria@colegioabogados.cl

www.abogados.cl

3 EDITORIAL

4 CONTRAPUNTO

ASISTENCIA LEGAL GRATUITA
PARA LOS POBRES:
DIAGNÓSTICO Y CAMBIOS

7 DERECHO ECONÓMICO

EL DERECHO DE RETRACTO EN
LA LEY DEL CONSUMIDOR
Por Hernán Quiroz Valenzuela



10 DERECHO CONSTITUCIONAL

LA INTERPELACIÓN
Por Manuel Ángel González Jara

13 ACTIVIDAD GREMIAL

14 HISTORIA

MANUEL MONTT, PRESIDENTE
DE LA CORTE SUPREMA
Por Enrique Navarro Beltrán

18 ACTIVIDAD GREMIAL

ENCUESTA A ABOGADOS JÓVENES



20 FILOSOFÍA DEL DERECHO

LOS TERRIBLES PRINCIPIOS
Por Jorge Correa Sutil

23 LIBROS

24 ACTIVIDAD GREMIAL

HOMENAJE A ABOGADOS CON
50 AÑOS DE PROFESIÓN



26 ENTREVISTA

PAULA VIAL REYNAL,
DEFENSORA NACIONAL

32 EJERCICIO PROFESIONAL

CAREY Y CÍA.:
UNA EXPERIENCIA DE INNOVACIÓN

35 DERECHO LABORAL

TUTELA LABORAL:
REVISIÓN DE CORREOS ELECTRÓNICOS
Por Alfredo Sierra Herrero

38 HUMOR

DEL "CIGOTISMO" JURÍDICO
Por Rodrigo Winter Iguait

40 RECLAMOS Y SANCIONES

47 LIBROS

51 ARTE

"LA NIÑA DE LAS FRESAS"
de Sir Joshua Reynolds
Por Carolina Seeger Caerols

52 MÚSICA

CURIOSIDADES MUSICALES
Por Óscar Kolbach Correa

53 CINE

"EL FANTÁSTICO SR. FOX"
Por Juan Francisco Gutiérrez Irrazábal

54 ABOGADO ILUSTRE

DON JULIO RUIZ BOURGEOIS

54 FALLOS

Representantes de los candidatos presidenciales participan en debate “Visiones para la Justicia en Chile”



Durante el debate, el moderador Enrique Barros, presidente del Colegio de Abogados; los expositores Pablo Ruiz-Tagle, Felipe Bulnes, Ciro Colombara y Anibal Palma, y Pablo Guerrero, presidente de la Fundación ProBono.

Como un aporte a la discusión de ideas y propuestas que rodea la campaña presidencial, el Colegio de Abogados convocó a representantes de los candidatos a La Moneda al debate “Visiones para la Justicia en Chile” para abordar temas relacionados con el sector justicia.

El encuentro fue moderado por el presidente del Colegio de Abogados, Enrique Barros, y las exposiciones estuvieron a cargo de los abogados Aníbal Palma, en representación del candidato Jorge Arrate; Felipe Bulnes, por Sebastián Piñera; Ciro Colombara, en representación de Marco Enríquez-Ominami, y Pablo Ruiz-Tagle, por Eduardo Frei.

El formato del debate contempló una breve exposición con las propuestas de los expositores; preguntas para todos ellos sobre el rol del Ministerio de Justicia, el acceso a la justicia y las reformas procesales, el gobierno y gestión de la administración de justicia y la agenda de justicia en seguridad ciudadana, para finalizar con algunas consultas del público asistente formuladas a través del moderador.



El presidente del Colegio de Abogados, Enrique Barros; el director del Departamento de Derecho Procesal de la UC, José Pedro Silva; el expositor Felipe Bulnes, y el Consejero del Colegio de Abogados, Arturo Prado.



La Defensora Nacional, Paula Vial; el expositor Pablo Ruiz-Tagle y la jefa de la gabinete de la Defensora Nacional, Magdalena Atria.

Concluye 2º Ciclo de “Los Martes al Colegio”

Con una exposición del ministro de la Corte Suprema, Pedro Pierry, sobre “Control Judicial de los Actos Administrativos” terminó el 1 de diciembre de 2009 el 2º Ciclo de Charlas “Los Martes al Colegio”, organizada por la Comisión de Cursos de Actualización y Formación Profesional del Colegio de Abogados.

En esta segunda parte del programa, se abordaron tres ciclos: Derecho del Trabajo, Derecho de Familia y Derecho Administrativo. Un nuevo ciclo de exposiciones se impartirá en 2010 para los abogados asociados y no asociados, cuyo temario se comunicará oportunamente.

“En tránsito”

Resulta curioso constatar como un Colegio profesional como el nuestro haya sido capaz de renovarse y reacomodarse como institución, sin alterar ese gran ritmo republicano que mantiene desde su fundación.

El edificio que hemos construido concentra no sólo el lastre histórico de una profesión de prestigio decorada por hombres influyentes y políticos ilustres, sino que abriga un nuevo ciclo de apertura hacia los diferentes sectores sociales y subgrupos donde ésta se ejerce, entre los sutiles cedazos de la ley. Desde los pequeños círculos agrupados en estudios colectivos hasta el abogado independiente, cuya base está en la calle y en el equilibrio constante y cotidiano de sus destrezas personales como razón de supervivencia.

Vivimos en una sociedad de máxima turbulencia en que todo parece transitar y mutar sin tregua hacia otro estado. Atrás quedaron los muros que censuraban al hombre libre y cualquiera que hoy se detenga en Moscú o Beijing descubrirá el gran cambio universal que en menos de veinte años ha provocado esta era de la globalización.

El panorama de nuestras instituciones jurídicas, con esos primeros ciclos de bicarbonato que abarcaban desde la “Era Portaliana”, impulsada a partir de un Estado con mentalidad racionalista y codificadora, termina por zaranearse con aquel primer trance bullicioso de la década de 1920, para trazar su derrotero en una andadura más sosegada y de menos alteraciones que llega hasta la tumultuosa Unidad Popular, volviendo a mudarse bajo el régimen militar para culminar con esta “era neoliberal”, caracterizada por esa sensación de oleadas incontenibles de reformas de los sistemas, estructuras, regulaciones, procedimientos legales y otras parcelas del saber escindidas, que se renuevan y abarrotan nuestro escritorio a diario, con el asedio enfebrecido de las nuevas tecnologías.

Todo conduce al cambio y hace que esa palabreja “moderna” termine por agotarnos cuando recién nos disponemos a relajarnos, convencidos de que somos depositarios de algún rayo de claridad.



Si los abogados tuviéramos un específico código genético, el rasgo que nos distinguiría en la actual fase -de cara a otros oficios humanistas- sería nuestra condición de seres atrapados por un inevitable truncamiento y una permanente transición.

Un simple vistazo al arsenal de reformas publicadas en el Diario Oficial y la realidad cambiante y giratoria desde que cruzamos el umbral de la Universidad hasta ahora, reduce nuestros cuadernos a manuscritos fosilizados y en picadillos de recuerdos el conocimiento vivo que alguna vez adquirimos en las aulas.

Lo relevante, entonces, es mirar introspectivamente en el mundo interior del Derecho y contemplar en ese silencio maduro el bagaje cultural que constituye la clave y el eje de la interpretación justa de una norma y la sólida arquitectura armónica que ofrecen los juristas más clásicos y esenciales, cualquiera sean los operadores que nos rodean y, sobre todo, confiar en la orientación luminosa que da el laboratorio de experiencias acumuladas que lleva cada uno. Esas en que, sencillamente, no hay cambio ni metamorfosis.

Ello no significa que podamos ser complacientes y dejar para el insomnio el Decálogo de Eduardo Couture, que acentúa la obligación del abogado de estudiar y pensar en forma permanente. “El Derecho se aprende estudiando pero se ejerce pensando”.

Si el signo de los tiempos es la potencia del cambio, con toda la vigilia y servidumbre que ello impone, nuestro desafío como Colegio de Abogados es convertirnos en una corporación cada vez más versátil, atenta a las transformaciones y al debate de las experiencias más novedosas, como protagonistas efectivos en la difusión y el apoyo a nuestros asociados y a todos a quienes todavía esperamos que se incorporen y nos acompañen en este espacio, en este escalón, como personas unidas por una vocación íntima y que se inclinan por una vida compartida en la lucha por el Derecho, permanentemente, al servicio solidario de los demás.

Arturo Prado Puga
Director

Asistencia legal gratuita para los más pobres

Diagnóstico y cambios



RODRIGO DELAVEAU SWETT

Abogado

-¿Cómo evalúa la estructura actual del servicio de asistencia jurídica gratuita a las personas de escasos recursos?

“El retraso de esta política pública en nuestro país es grave. Las principales deficiencias son la alta rotación y la capacidad de los postulantes; las malas condiciones de trabajo; las restricciones de la representación y conflictos de intereses con el Fisco; los problemas de control, evaluación y fiscalización, junto con la burocracia y centralismo; la dependencia del gobierno de turno (y el potencial

riesgo de “captura” por parte del Estado) y la falta de representación jurídica en otros ámbitos fuera de lo judicial-contencioso, entre otras”.

-¿Qué cambios introduciría al sistema vigente? ¿Cómo debería ser la estructura del Servicio Nacional y Público de Asistencia Gratuita, proyecto en tramitación legislativa?

“Lo esencial es que dicha institución esté principalmente encargada de coordinar a usuarios (demanda) con abogados (oferta). Institucionalmente, debiera poder ser un servicio independiente del poder político. El nuevo sistema debe además evitar a toda costa que se cree una oficina de abogados estatal”.

-¿Sería conveniente aplicar en Chile un modelo con abogados privados pagados por el Estado para brindar asesoría legal gratuita a los más pobres? ¿Podría contemplarse un bono del Estado para esta atención permitiendo la libre elección del abogado por el beneficiario?

“Un sistema competitivo y transparente, sea de vouchers (bono o subsidios portables) o paquetes de causas licitadas, presenta varias ventajas. Abogados privados, debidamente registrados, pueden defender, con verdaderos incentivos, a personas que no pueden procurarse un abogado por sus propios medios. Los usuarios pueden elegir a su abogado y, por ello, deben poder acceder a las estadísticas e información necesaria de cada uno de ellos.

Para eso, los abogados deben ser calificados en diversos parámetros por cada actuación, tanto por la parte como por el juez, generándose así un ranking de abogados. Eso genera competencia

y mejora la calidad. El Estado se limita a controlar que se cumplan los requisitos y a financiar la prestación, habiendo, por lo tanto, focalización del gasto, ya que sabremos cuánto cuesta efectivamente defender a las personas en el ejercicio de sus derechos.

Asimismo, el sistema puede abrirse en una fase posterior a personas de clase media, que muchas veces tampoco pueden acceder a un abogado, mediante un sistema de copago.

-¿Qué opina del sistema de turnos que deben asumir los abogados en Chile a pesar del fallo del Tribunal Constitucional?

“No existía un verdadero control del desempeño de la gestión realizada en favor del litigante pobre, y las sanciones en la mayoría de los casos o no se aplican o resultan irrisorias. La entrega de causas a recién titulados, que en una proporción muy importante carecen de los conocimientos y experiencia necesaria para enfrentar asuntos jurídicos complejos, lleva a que la atención del litigante pobre no fuera de la mejor calidad”.

-¿Cómo considera que deberían acceder las personas de escasos recursos a una digna asistencia jurídica gratuita?

“La Defensoría se debe concentrar en determinar patrones objetivos de elegibilidad, donde el factor de “pobreza” tenga una dimensión omnicompreensiva de la situación económica y patrimonial. Los vouchers o subvención tienen un componente importante de justicia social, ya que permiten que los pobres puedan acceder a abogados de calidad que antes no podían”.

-¿Qué materias debería abarcar la asesoría legal gratuita para los más desposeídos?

“Todo tipo de materias, y no solo las judiciales, sino también abrirse a aéreas hasta hoy abandonadas, como las comerciales (donde se podría prestar ayuda a personas de escasos recursos que quieren emprender o iniciar un negocio), hereditarias, administrativas y otras”.



RODRIGO QUINTANA MELÉNDEZ

Abogado

-¿Cómo evalúa la estructura actual del servicio de asistencia jurídica gratuita a las personas de escasos recursos?

“Creo que el Sistema de Asistencia Jurídica que integran las Corporaciones de Asistencia Judicial debe ser radicalmente transformado. Conviene recordar que en Chile existe al menos un sistema distinto –el de la Defensoría Penal Pública– en materia de asistencia jurídica y el contraste entre ambos es evidente. Las Corporaciones deben dar lugar a un servicio nuevo, moderno, al servicio de las personas y que haga realidad la igualdad ante la ley”.

¿Qué cambios introduciría al sistema vigente?

“Como decía antes, debemos abandonar el modelo de las Corporaciones, en buena medida asociado a la práctica profesional de quienes aspiran a ser abogados, para pasar a un sistema íntegramente profesionalizado, tal como lo exigen las nuevas legislaciones procesales. No quiero decir con esto que el esfuerzo y el compromiso de los postulantes y los profesionales de las Corporaciones no sirva, sino sólo que no es suficiente para garantizar el acceso equitativo a la justicia, que es el deber del Estado en esta materia. Es el Estado el que está en deuda con su deber de proveer de asistencia jurídica”.

-¿Cómo debería ser la estructura del Servicio Nacional y Público de Asistencia Gratuita, proyecto en tramitación legislativa?

“Es necesario crear un servicio nacional y único con presencia en todas las regiones del país, en el que se incorpore lo bueno y lo malo que hemos aprendido especialmente de la Reforma Procesal Penal, de Familia y Laboral. Por ejemplo, es evidente a estas alturas que las organizaciones más sofisticadas y eficientes vinculadas a la actuación judicial y la representación en juicio de los derechos de las personas, deben incorporar lógicas de gestión y tecnológicas que maximicen la eficiencia en el uso de los recursos públicos y en la calidad del servicio que se presta. En eso, el Ministerio Público, la Defensoría y la Corporación Administrativa del Poder Judicial tienen mucho que mostrar”.

-¿Sería conveniente aplicar en Chile un modelo con abogados privados pagados por el Estado para brindar asesoría legal gratuita a los más pobres? ¿Cómo se pagaría este servicio profesional?

“Conviene recordar que en Chile ya existe un sistema de asesoría jurídica brindada por abogados privados pagada por el Estado, que es el que administra la Defensoría, transfiriendo un importante volumen de recursos a los abogados privados. En principio, creo que aprovechar la participación de los abogados privados en este ámbito es una buena idea, aunque echo de menos una evaluación seria, técnica y económica, de las licitaciones de defensa penal como proyecto de política pública. Esa es una condición indispensable que debemos cumplir antes de impulsar cualquier otra iniciativa en materia de transferencia de recursos al sector privado para asistencia jurídica.

Sobre las modalidades de pago, en el derecho comparado encontramos muchas fórmulas distintas, pero creo que el éxito del sistema desde el punto de vista de los usuarios no tiene nada que ver con la forma de pago y depende, en realidad, de la capacidad que el sistema tenga para supervisar y controlar la calidad del servicio”.

-¿Podría contemplarse un bono del Estado

para esta atención permitiendo la libre elección del abogado por el beneficiario?

“Ese es un sistema de pago, pero en el que es muy difícil velar por la calidad del servicio. En los lugares donde he tenido la oportunidad de verlo en funcionamiento, la colegiatura es obligatoria y existe un fuerte control ético del Colegio o la Barra de abogados. Me cuesta imaginar cómo podría funcionar en Chile si es posible ejercer la profesión sin ningún control ético ni colegiatura, y además, en todo caso, habría que crear una entidad pública que administrara el fondo”.

-¿Qué opina del sistema de turnos que deben asumir los abogados en Chile a pesar del fallo de nuestro TC?

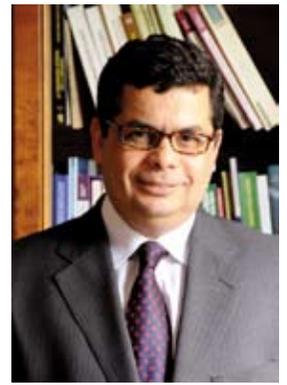
“El sistema de turnos debe ser reemplazado por un sistema de asistencia jurídica profesional y remunerado. Puede mantenerse para los casos en que no exista más alternativa –como las defensas incompatibles, por ejemplo- pero creo que siempre debiera ser remunerado”.

-¿Cómo considera que debería acceder las personas de escasos recursos a una digna asistencia jurídica gratuita?

“El tema es quiénes deben ser beneficiarios de un servicio que debe ser digno para todos. No es fácil fijar un límite y además el sistema se expone al absurdo de destinar demasiados recursos para verificar la situación socio económica de los beneficiarios, pero sería razonable vincular –creo- la asistencia jurídica a los sistemas de protección social. Si se es pobre para efectos de salud u otros beneficios, la persona también debiera beneficiarse íntegramente de un sistema de asistencia jurídica estatal o provisto por el Estado. A contrario sensu, quienes no son beneficiarios de los sistemas de protección social no debieran gozar de asistencia jurídica gratuita”.

¿Qué materias debería abarcar la asesoría legal gratuita para los más desposeídos?

“Debiera extenderse a todas las materias, pero hay que buscar una manera de compatibilizarlo con lo que se hace hoy en materia penal, que está a cargo de la Defensoría Penal Pública”.



El Derecho de Retracto en la Ley del Consumidor

La facultad de dejar sin efecto un contrato bilateral es excepcionalísima y fue incorporada a esta normativa en una modificación de 2004 “para situaciones en que los espacios de formación del consentimiento aparecen debilitados frente a técnicas de comercialización agresivas”, según el mensaje del proyecto.



La Ley 19.496 (Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, LDC) establece la facultad del consumidor -en ciertos casos- de terminar una relación de consumo por su propia decisión y sin el concurso de la voluntad de su contraparte, facultad que la misma ley denomina derecho de retracto, pero no define, sino que simplemente indica los casos en que procede.

Para determinar el contenido de este derecho es necesario desentrañar su significado recurriendo a las reglas generales de interpretación y considerar que el retracto, entendido como un derecho subjetivo del consumidor, esto es, como una facultad de dejar sin efecto un contrato bilateral por su sola voluntad, exigible a la otra parte, es excepcionalísimo tanto en nuestro derecho privado en general, como en la LDC.

La regla general en nuestro sistema es el *pacta sunt servanda*, los acuerdos se cumplen en la forma convenida, lo pactado obliga.

La propia LDC considera al retracto unilateral una cláusula abusiva en la letra a) de su artículo 16, que dispone que el retracto no puede producir efectos, salvo si se concede al consumidor, pero no se admite esta posibilidad con carácter general, sino sólo en favor del comprador en ciertas compraventas.

Las partes no podrían dejar de aplicar en sus contratos las normas que definen una cláusula como abusiva o modificar sus efectos.

La facultad del consumidor de retractarse no estaba originalmente en la LDC y fue introducida por la Ley 19.955, de 2004.

El mensaje de esta reforma señalaba que ese

proyecto de ley consagra el derecho de retracto, común en otras legislaciones, y lo definía como la facultad del consumidor, en los casos específicos que se señalan, para desistirse del contrato en un plazo determinado, sin expresión de causa. Este derecho se contempla para situaciones en que los espacios de formación del consentimiento aparecen debilitados frente a técnicas de comercialización agresivas.

“Las formalidades para el retracto se exigen desde que se recibe el producto o se contrata el servicio, y antes de la prestación del servicio, y varían según el contrato de que se trata”.

En rigor, esta facultad del consumidor no era entonces, ni lo es ahora, frecuente en la legislación comparada, al menos, en las leyes que sirvieron de modelo o inspiración a la nuestra; las leyes española, mexicana, argentina y brasileña no lo contemplaban. Sólo la encontramos, muy restringidamente, en la de Costa Rica.

La extensión de este derecho a los contratos electrónicos o a distancia se agregó durante la discusión del proyecto, por iniciativa de varios parlamentarios.

En su tramitación en el Senado, se fijó su texto definitivo en los artículos 3 bis y 3 ter. Conviene rescatar este debate de las actas del Congreso para discernir el alcance

de cada una de las normas que encierran estos artículos.

TÉRMINO UNILATERAL DEL CONTRATO

El artículo 3° bis señala los casos en que el consumidor puede terminar unilateralmente un contrato.

El primero es “la compra de bienes y contratación de servicios ofrecidos en reuniones convocadas o concertadas con dicho objetivo por el proveedor, en que el consumidor deba expresar su aceptación dentro del mismo día de la reunión” (letra a).

El segundo corresponde a los contratos celebrados por medios electrónicos y “aquellos en que se aceptare una oferta realizada a través de catálogos, avisos, o cualquier otra forma de comunicación a distancia, a menos que el proveedor haya

dispuesto expresamente lo contrario” (letra b).

El 3° ter faculta al alumno o a quien paga por él servicios educacionales de nivel superior para dejar sin efecto el contrato, en determinados casos.

Estas disposiciones deben relacionarse con los artículos 12 A, que trata sobre los contratos electrónicos y aquellos en que se acepte una oferta a distancia, y 2° bis, según el cual las normas de la LDC no se aplican a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios reguladas por leyes especiales, salvo en situaciones específicas en que sí procede aplicar la LDC a las leyes especiales, y la primera de ellas se refiere a las materias que esas normas especiales no prevean.

Esto tiene importancia, por ejemplo, en seguros, porque hay numerosas regulaciones que consideran el retracto unilateral como un derecho del asegurado, o en la educación superior, porque también son leyes especiales las que definen qué debe entenderse por servicios educacionales, nivel superior, centros de formación técnica, universidades, Consejo de Rectores, etcétera.

En general, el titular es el consumidor que ha contratado con el proveedor demandado, a título oneroso y como destinatario final.

En los servicios ofrecidos en reuniones organizadas con ese fin por el proveedor, en que el consumidor deba aceptar el día de la reunión, es quien aceptó compulsivamente la oferta y que aún no utiliza lo ofrecido; en los servicios educacionales, el alumno de primer año matriculado en otra institución y quien paga en su representación; y en el comercio electrónico y a distancia, es el contratante electrónico o distante; pero no puede retractarse si el proveedor dispuso expresamente que no procede tal derecho, ni cuando el bien se deterioró por hecho imputable al consumidor.

Las formalidades para el retracto se exigen desde que se recibe el producto o se contrata el servicio, y antes de la prestación del servicio, y varían según el contrato de que se trata, pero son especialmente estrictas en los servicios educacionales.

EXTINCIÓN Y EFECTOS DEL RETRACTO

El retracto puede extinguirse si no se ejerce en

la forma o en los plazos que estas normas exigen. El plazo es siempre de 10 días.

Pensamos que un plazo tan breve debe ser estimado como una caducidad y, por ende, no se le aplican las reglas de la prescripción.

En la contratación electrónica y a distancia, el plazo para el retracto se cuenta desde que el consumidor recibe el bien o contrata el servicio, pero si el proveedor no remite la confirmación escrita señalada en el artículo 12 A, el plazo se extiende a 90 días.

El efecto fundamental del retracto es poner término al contrato (artículo 3° bis).

La historia de la ley y su análisis con la legislación comparada nos lleva a concluir que, salvo disposición expresa, los efectos de esa terminación se producen hacia el futuro y no alteran lo ocurrido antes del retracto.

El artículo 3° bis añade que si el precio es cubierto con un crédito dado al consumidor por el proveedor o un tercero con acuerdo entre el tercero y el proveedor, el retracto resolverá dicho crédito.

Aquí la norma usa la palabra resolver, lo que denota el propósito de dejar sin efecto el crédito desde el principio del contrato, pero no señala si la resolución opera de pleno derecho, por lo que entendemos que se sigue la regla general -debe ser judicialmente declarada.

Tampoco indica si el sujeto pasivo de esa obligación es el acreedor o el proveedor mismo ni si la resolución debe ser demandada por el consumidor o por el proveedor.

Pensamos que si la resolución se hace efectiva desde que se pagó el precio, entonces, el consumidor debe pagar de otra forma al proveedor la parte de ese precio que corresponda a servicios anteriores al retracto, puesto que el proveedor sólo debe restituirle las sumas abonadas, pero no las pagadas.

En el retracto de servicios educacionales, los efectos consisten en dejar sin efecto el contrato con el establecimiento sin pago por los servicios no prestados.

El derecho del consumidor a retractarse de un contrato vigente, válidamente celebrado, y sin voluntad ni culpa del proveedor no debe ser examinado solamente en su texto legal.



Para entender el contenido y el alcance de esta facultad, es necesario examinarla en su origen; echar una mirada a la realidad de este mismo fenómeno en la legislación comparada e, incluso, analizar la relación entre este derecho y las garantías constitucionales que inciden en el sistema chileno de contratos.

Es posible así concluir que esta facultad es excepcionalísima, tanto en la ley especial en que ha sido establecida (artículos 3° bis y 3° ter de la LDC) como en el sistema legal en que esa ley se haya inserta, así lo ha reconocido la jurisprudencia.

En consecuencia, su aplicación debe ceñirse a los casos específicos en que es admitida.

Jamás puede darse una interpretación extensiva a otros casos, sea permitiéndolo en situaciones no expresamente previstas -puesto que una cláusula que así lo estableciera es calificada por la propia LDC como abusiva- sea retrotrayendo los efectos del retracto a un momento anterior a aquel en que este derecho es ejercido, porque en tal caso podrían vulnerarse derechos ya incorporados en el patrimonio de la contraparte, que no ha consentido en dejar sin efecto el contrato.

Una aplicación diferente iría contra el sentido que el legislador quiso dar al retracto del consumidor y se enfrentaría a la norma constitucional que ampara el derecho de dominio, que prevalece por su mayor jerarquía.⁴⁷⁴



La Interpelación

Esta atribución otorgada a la Cámara de Diputados en 2005 difiere en varios aspectos del “impeachment” que utiliza el parlamento británico y se asemeja más al sistema de “question”, “interrogazione” o “ruego” contemplados en regímenes europeos.



La reforma constitucional de 2005 introdujo, entre las atribuciones fiscalizadoras de la Cámara de Diputados, la facultad de citar a un Ministro de Estado, con el fin de formularle preguntas sobre materias vinculadas al ejercicio de su cargo, según el artículo 52 n° 1 letra b) de la Carta Fundamental.

Una primera aproximación sugiere que se incorporó en el régimen constitucional chileno un instrumento jurídico-político propio de regímenes

parlamentarios y, particularmente, del régimen inglés: la interpelación.

Pero esto no es cierto o, al menos, es parcialmente errado.

Se trata de una atribución que actualmente está instalada en gran parte de las constituciones latinoamericanas, siendo Chile una excepción en la materia.

En la historia patria, tampoco ha sido éste un instituto absolutamente extraño. Aunque los ordenamientos constitucionales del 25 y del 80 no lo contemplaron, bajo el imperio de la Constitución de 1833 la interpelación fue práctica frecuente.

En décadas posteriores, recurrían a ella ambas Cámaras y, probablemente, contribuyó al desastre político que desembocó en la guerra civil de 1891. Desde antes del conflicto, los gabinetes ministeriales se asociaban a la correlación de fuerzas en el Parlamento y el Ministro del Interior era una suerte de “Premier” encargado por el Presidente de la República de formar ministerios.

Estas consideraciones obligan a un esfuerzo para determinar la naturaleza y el ámbito de aplicación de dicha figura constitucional.

Así, constituye un error identificarla con la interpelación del régimen inglés, como se asevera por algunos.

EL SISTEMA BRITÁNICO

En el sistema político británico, el Parlamento representa una forma de gobierno y encarna la soberanía en su más genuina expresión: poder supremo en virtud del cual existe y actúa el Estado.

Sir William Blackstone ha dicho que, en su omnipotencia, el Parlamento “puede hacer todo lo que no es naturalmente imposible”, lo que el humor inglés ha popularizado señalando que el Parlamento “puede hacerlo todo menos transformar un hombre en mujer o a una mujer en hombre”.

El régimen británico recoge una suerte de copropiedad sobre la cosa pública, ejercida por gobierno y oposición, afincados en poderosos partidos políticos representados en la Cámara de los Comunes.

Dicha instancia es presidida por el “Speaker”, que tiene facultades para dirigir los debates, pero no habla ni vota. Esta denominación proviene de la época en que era el encargado de hablar con el Rey para informarle de las peticiones de la Cámara.

Actualmente, es el vocero de todos los grupos parlamentarios y al ser elegido, de ordinario a perpetuidad, asume un papel neutral, tomando distancia de su partido.

La mayoría parlamentaria “hace gobierno” y de ésta salen los Ministros, un grupo de los cuales conformará el Gabinete. Si bien no es necesario ser parlamentario para desempeñar ese cargo, lo usual es que los ministros lo sean.

La minoría asume el papel de “leal oposición de su Majestad” y de ella se forma “el gabinete en la sombra” con su “Primer Ministro”, cuya función es pagada.

El Monarca deviene carente de todo poder real y efectivo, pues éste se ha desplazado al Ministerio; para ser más preciso, al Gabinete.

A diferencia de otras monarquías (absolutas), la Corona inglesa sufrió desde la antigüedad fuertes limitaciones a su poder, como la Carta Magna de 1215 y el Bill of Rights de 1689.

Se configuró así la gran paradoja del régimen inglés: Un Rey que apenas reina (y no gobierna); un “Speaker” que no habla y un “Jefe de la Oposición” que cobra por criticar al gobierno.

El radicar la responsabilidad política en los Ministros y, particularmente, en los que integran el Gabinete, ha permitido sostener que el sistema inglés constituye un “Gobierno de Gabinete”.

El mecanismo para hacer efectiva esa responsabilidad es el “impeachment”, equivalente a nuestra acusación constitucional, que persigue la



destitución de los altos funcionarios (Ministros) declarados culpables por faltas o abusos cometidos en el desempeño de sus funciones. Sin embargo, la introducción en el siglo XVIII de la costumbre del Monarca de llamar al líder de la mayoría política de la Cámara para que forme gobierno, unida a la práctica de renunciar éste cuando deja de contar con la adhesión de esa mayoría, se tradujo en el desuso del “impeachment”. La nueva práctica constitucional permitía así por vía indirecta el logro del fin perseguido.

El instituto de la “interpelación” en el derecho parlamentario inglés está ligado al “impeachment”, pues precede al voto de censura, que pronunciado, genera la dimisión del Gabinete en pleno o la de un ministro en particular.

EL MODELO CHILENO

En tanto, en Chile, la reforma de 2005 más que una “interpelación”, expresión que la Constitución no usa, recoge el equivalente a las “questions” del sistema inglés o a las “interrogazione”, “preguntas” o “ruegos”, como se las conoce en

“En el sistema político británico, el Parlamento representa una forma de gobierno y encarna la soberanía en su más genuina expresión: poder supremo en virtud del cual existe y actúa el Estado”.



“Para evitar excesos, es urgente regular, más allá de la parquedad inherente al tenor literal de la norma constitucional, la aplicación práctica del sistema de preguntas introducido por la reforma de 2005”.

algunos sistemas europeos continentales (italiano y español, entre otros, donde el primero representa una República Parlamentaria y el segundo, una Monarquía Parlamentaria).

La diferencia entre “question”, “interrogazione”, “pregunta” o “ruego” con la “interpelación” es de grado. Por las primeras se entiende, en los sistemas comparados, cuestiones análogas “si no es que exactamente idénticas”, según el profesor Lucio Pegoraro.

Su objetivo es obtener información o una explicación sobre una cuestión determinada o saber las medidas adoptadas o que se adoptarán en relación a un problema concreto.

La “interpelación”, en cambio, posee una mayor intensidad; no está orientada a recoger información, sino que a hacer efectiva una responsabilidad ministerial, pues “cualquier interpelante que

no esté satisfecho e intente promover una discusión sobre las explicaciones ofrecidas por el Gobierno puede presentar una moción, poniendo en juego la responsabilidad misma del Ejecutivo”, dice Pegoraro.

En el régimen inglés, el “question time” es regulado cuidadosamente. Las preguntas son de la más variada naturaleza e importan para los miem-

bros del Gabinete un verdadero examen al nivel de conocimiento y control que poseen de las materias de sus departamentos.

Así, está en juego el prestigio de los ministros ante su Partido, sus colegas del Gabinete y su Distrito Electoral.

El sistema del “question time” somete al Ministro a una prueba para el futuro de su carrera.

Estos funcionarios deben resolver las cuestiones que se les someten de manera tal que no den lugar a nuevas preguntas, lo que constituye todo un arte al responder. Fraga relata esta anécdota: Un Ministro y un funcionario se perdieron en unas carreteras pequeñas. Preguntaron a un campesino: “¿Dónde estamos?”, a lo que éste respondió: “En un coche”. Entonces el funcionario comentó al Ministro: “He aquí un modelo de respuesta ministerial. Es breve, es la verdad y no da información nueva”.

LA UTILIDAD DE LA INTERPELACIÓN

Conceptualizado el instrumento del artículo 52 n° 1 letra b) de la Constitución patria como un instituto asimilable a las “preguntas” más que a las “interpelaciones”, en el sentido que hemos expuesto, es menester determinar su utilidad.

Desde ya, se debe poner de relieve que las preguntas que deben evacuar los Ministros al tenor de la norma, no están orientadas -al menos, de manera inmediata- a hacer efectiva su responsabilidad política.

Como mecanismo de control del Parlamento sobre el Ejecutivo, puede ser de utilidad en la medida que no se convierta en una práctica destinada a denostar, al amparo de la inviolabilidad parlamentaria, al Secretario de Estado que comparece a la Cámara, sin perjuicio de que hace más eficiente la fiscalización parlamentaria de los actos de gobierno.

Para evitar excesos, es urgente regular, más allá de la parquedad inherente al tenor literal de la norma constitucional, la aplicación práctica del sistema de preguntas introducido por la reforma de 2005. Sólo así podrá apreciarse, en todo su potencial, la utilidad de la decisión adoptada por el Constituyente. ✎

FUNDACIÓN PRO BONO reconoce a abogados y estudios jurídicos

En la IV Comida Anual de Fundación Pro Bono, celebrada el 22 de octubre de 2009 en Casa Piedra, se distinguió a abogados y estudios jurídicos que se destacaron por su aporte al ejercicio de voluntariado legal gratuito.

En la Categoría “**Estudios Jurídicos**”, se reconoció a Claro y Cía. y Guerrero, Olivos, Novoa y Errázuriz.

En “**casos destacados Pro Bono**”, se premió al abogado Roberto Peralta, de Peralta Gutiérrez y Asociados, por su trabajo en la promulgación de la nueva Ley de Donaciones y en la nueva normativa del Servicio de Impuestos Internos para incentivar la donación de alimentos por empresas. También se distinguió en esta categoría a los abogados Rodrigo Velasco A. y Maribel Muñoz, del estudio Alessandri, por su asesoría legal a América Solidaria para su expansión regional.

En tanto, fueron elegidos como Coordinadores de Pro Bono

2009 los abogados Edmundo Varas, de Morales & Besa, y Paloma Infante, de Carey y Cía.

Como “**Voluntarios del Colegio de Abogados de Chile A.G**” se reconoció a los abogados Patricia Garrido y María Ángela Arancibia.

Por la “**Red de abogados penalistas**” se homenajeó al abogado Felipe Barruel, quien logró la primera condena en América Latina por acoso sexual vía Internet (grooming), y a la abogada Susana Borzutzky.

Mención especial por su aporte a la labor de la **Fundación Pro Bono** se otorgó al abogado Juan José Bouchon por la implementación del Manual Pro Bono (Carey y Cía), al notario Raúl Perry y el ex ministro de la Corte Suprema y Consejero del Colegio de Abogados Enrique Cury (Grasty Quintana Majlis y Cía.) por su importante apoyo a la práctica del Pro Bono en Chile.



Los abogados reconocidos por Fundación Pro Bono: Patricia Garrido, Roberto Peralta, María Ángela Arancibia, Marcela Fajardo (directora de Pro Bono), Pablo Guerrero (presidente de Pro Bono), Rodrigo Velasco, Juan José Bouchon, Roberto Guerrero, Enrique Cury (Consejero del Colegio de Abogados), Felipe Barruel, Susana Borzutzky, Edmundo Varas y Paloma Infante.



La ceremonia estuvo encabezada por el presidente del Colegio de Abogados de Concepción, Hernán Mege; el Intendente de la región del Biobío, Jaime Tohá; el ministro de la Corte Suprema, Guillermo Silva Gundelach; el presidente de la Corte de Apelaciones de Concepción, Eliseo Araya, y el presidente del Colegio de Abogados de Chile, Enrique Barros.

Conmemoración del Día del Foro y la Magistratura en Concepción

El 28 de agosto se celebró, en Concepción, el Día del Foro y la Magistratura, ocasión en que abogados que ejercen libremente la profesión y jueces de todos los grados que conforman el Escalafón Primario del Poder Judicial, conmemoran un nuevo aniversario de la instalación de la I. Corte de Apelaciones de Concepción y de la constitución del primer Consejo del Colegio de Abogados de Concepción.

El acto solemne se desarrolló en la sala de Pleno de la I. Corte de Apelaciones de Concepción y fue presidido por el Ministro de la Excm. Corte Suprema de Justicia, Guillermo Silva Gundelach. A la conmemoración, asistieron los presidentes de la I. Corte de Apelaciones de Concepción, Eliseo Araya Araya; y del Colegio de Abogados de Concepción, Hernán Mege Navarrete; el Intendente de la Región del Bío-Bío, Jaime Tohá González y el presidente del Colegio de Abogados de Chile, Enrique Barros Bourie, quienes posteriormente compartieron junto a abogados y jueces una cena en los salones del Club Concepción.

Enrique Navarro Beltrán
Abogado



Manuel Montt

Presidente de la Corte Suprema

Al cumplirse 200 años de su natalicio, se recuerda su rol como juez y titular del máximo tribunal y su impronta en materia de justicia constitucional, separación de los poderes y el respeto por los derechos fundamentales.



Don Manuel Montt Torres, notable hombre público de nuestra historia patria, destacó no sólo en el campo del Derecho, sino en los distintos ámbitos del quehacer nacional, ocupando altas funciones en los tres poderes del Estado.

Se suele estudiar su trayectoria como Presidente de la República (1851-1861), período en el que se promulgó el Código Civil de Bello, obra jurídica magna, que junto a la Constitución de 1833 sentarán las bases de nuestro Derecho nacional. Sin embargo, a 200 años de su natalicio, útil nos parece referirnos a su labor como juez y Presidente de la Corte Suprema.

Montt fue designado como Fiscal interino a la vez que Ministro interino de la Corte Suprema en 1838. En 1843, obtuvo la calidad de Ministro Titular. Posteriormente, en 1851, luego de la muerte de Juan de Dios Vial del Río, asumió la Presidencia de la Excelentísima Corte, cargo que debió abandonar por más de 10 años al ser elegido -y luego reelecto- Presidente de la República.

Terminado aquel mandato, vuelve a sus funciones en la Presidencia de dicho alto órgano jurisdiccional, ejerciendo el cargo por casi 20 años más, marcándose con su período el término de los nombramientos vitalicios.

De manera obligada, deben destacarse tres tópicos que permiten apreciar la importancia que adquiere la Constitución Política en el período en que Manuel Montt presidió la Corte Suprema y que dicen relación con la constitucionalidad de la ley, el principio de separación de poderes y la protección de los derechos fundamentales.

En primer lugar, como bien es sabido, los inicios

de la justicia constitucional se remontan a principios del siglo XIX. El clásico fallo de la Suprema Corte de los Estados Unidos, “Marbury vs. Madison”, en 1803, asentó que “La ley contraria a la Constitución es nula”, de modo que “los tribunales, así como los demás poderes están obligados por ese instrumento”.

El panorama en Chile durante el siglo XIX se veía distinto. Durante la vigencia de la Carta de 1833, tanto la doctrina como la jurisprudencia estuvieron contestes en cuanto a que los tribunales carecían de atribuciones para declarar la inconstitucionalidad de las leyes.

Más aún, el Ejecutivo a través del Ministro de Justicia recalca que la única misión de la Corte Suprema, tal como los demás tribunales, se reducía a la recta aplicación de las leyes a los casos particulares que ocurren en las causas sometidas a sus fallos, sin que le fuera lícito evadir su cumplimiento, ya sea porque fueran justas o injustas o por su conformidad o disconformidad con la Constitución.

Sin embargo, si bien la Excelentísima Corte Suprema, presidida por Montt, reconocía aquella doctrina, lo hizo con matices cuando expresara que “las autoridades encargadas de aplicar a un caso determinado la ley o disposición, deben, no obstante, dar preferencia en el asunto especial en que se ocupan, a la Constitución, si estuvieren en clara y abierta pugna con ellas”.

Pero, tal vez, lo que más llama la atención al estudiar la jurisprudencia de esa época, es la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad por vicios en la forma, efectuada por la Corte y pronunciada nada más ni nada menos que con ocasión del primer fallo emitido bajo el imperio de la recién dictada Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Justicia de 1875.

En efecto, el Tribunal inaplicó dos artículos de dicho cuerpo normativo en atención a que éstos, si bien figuraban en el texto legal vigente, no tenían el carácter de verdadera ley al no estar aprobados por el Congreso Nacional.

LA SEPARACIÓN DE LOS PODERES

Un segundo tema a destacar es la defensa del principio de separación de poderes liderada por Manuel Montt, quien instó en todo momento por la debida salvaguardia de la independencia de los

tribunales de justicia, particularmente, en su relación con la Presidencia de la República y los órganos de la administración.

Y es que de manera clara y elocuente, la Corte hizo ver la inconstitucionalidad de diversas actuaciones del Gobierno, en cuanto se inmiscuían en el ejercicio de la función jurisdiccional.

En una comunicación enviada a fines de 1869, se llama la atención del Gobierno respecto de ciertos hechos acaecidos en Cauquenes y que afectaban gravemente la administración de justicia, por la indebida intervención de la Intendencia en un proceso criminal.

Así, se consigna, que “la facultad de juzgar estas causas es exclusiva de los tribunales y juzgados, y las autoridades gubernativas a quienes está prohibido interferir en los procesos, no pueden reclamar para sí una jurisdicción de que absolutamente carece”.

Concluyéndose que “si los jueces expiden providencias sin conformarse a la ley, si decretan indebidamente multas o prisiones para individuos que no gozan de ningún fuero privilegiado, no es la competencia de la autoridades administrativa y su intromisión en el proceso el medio legal de corregir el mal, sino la apelación o los recursos entablados para ante el tribunal superior. Invertir este orden sería confundir los poderes y concentrar en el ejecutivo las atribuciones propias y peculiares del judicial”.

Del mismo modo, puede citarse el Oficio de la Corte Suprema, de 16 de agosto de 1876, enviado al Ministerio de Justicia con ocasión de la dictación de un Decreto Supremo, conforme al cual no podía aplicarse determinada sanción sin previa consulta al Consejo de Estado.

En la citada comunicación, se hizo presente por el máximo tribunal que “las sentencias que pronuncie esta Corte, ya sea absolviendo, ya sea condenando, no necesitan para su validez ser consultadas a ninguna otra autoridad”.

“En 1851, luego de la muerte de Juan de Dios Vial del Río, asumió la Presidencia de la Excelentísima Corte, cargo que debió abandonar por más de 10 años al ser elegido -y luego reelecto- Presidente de la República”.



Monumento a Manuel Montt y Antonio Varas.

“De manera clara y elocuente, la Corte hizo ver la inconstitucionalidad de diversas actuaciones del Gobierno, en cuanto se inmiscuían en el ejercicio de la función jurisdiccional”.

En una respuesta posterior, se insiste en que la facultad de juzgar corresponde soberanamente a los jueces, consignando al efecto que “esta Corte respeta todas las disposiciones expedidas por la autoridad competente en la esfera de sus facultades, pero no les debe una obediencia pasiva semejante a la que el soldado presta a la orden de un jefe sino (en la parte que le concierne) un cumplimiento reflexivo, inteligente y que lejos de excluir toda investigación sobre la competencia del que ordena, y la legalidad de lo mandado, descansa precisamente en el conocimiento de estas condiciones. El juez que juzga, obra bajo su responsabilidad, y el soldado que obedece, bajo la del jefe que le ha impartido la orden. No está circunscrita esta Corte a aceptar como verdadero y obligatorio todo lo emanado del Presidente de la República, cualquiera que sea su carácter y cualquiera que sea su conformidad o disconformidad con las leyes vigentes. Si en su concepto contraría las leyes, lo representará para que se reforme, o se le den fundamentos que desvanezcan su juicio; o bien, por ineficaz y no obligatorio lo dejará sin aplicación”.

Finalmente, y de manera insoslayable, la labor desplegada por la Corte presidida por don Manuel Montt pone de relieve la protección de derechos en materia penal, lo que constituyó una de las principales materias que debió conocer la Corte Suprema hasta la dictación de la ley orgánica de 1875.

INQUIETUD POR LA CRIMINALIDAD

La criminalidad era materia de especial preocupación de Montt. Ya señalaba en un discurso pronunciado ante el Senado, en relación al aumento

de la delincuencia, que, en su opinión, dos eran las causas principales: “primero, la falta completa de toda instrucción intelectual, moral y religiosa de la gran masa del pueblo; y la segunda, la completa impunidad de los delincuentes”.

Luego agrega que “mientras más experiencia tenga un juez menos dispuesto está a elevar sus dudas, sus presunciones más o menos fuertes, más o menos vehementes, a la categoría de una certidumbre suficiente para imponer penas, porque ha aprendido más a conocer cuán engañosas son las apariencias de criminalidad que suelen rodear a la inocencia”.

La ausencia de sanción de dichos hechos resultaba en todo caso evidente, desde que “de cien crímenes, cincuenta quedan sin ser materia de ninguna investigación porque no se da conocimiento de ella a la justicia. En más de la mitad de las restantes, o se juzga en rebeldía, esto es, estando los reos ausentes; o se manda sobreseer por falta completa y absoluta de prueba. En los restantes, reducidos ya a bien corta expresión, o se absuelva a los reos por no haber prueba completa, o se les condena, quedando por tanto impune los de la primera clase. Y, por último, los condenados mismos se fugan y aumenta el número de los impunes. Hechas todas estas deducciones, sin perjuicio y con parsimonia, puede decirse que de cien crímenes que hemos supuesto se cometen en la República, no pasa de un diez por ciento los que son debidamente reprimidos”.

No obstante lo anterior, ello distaba completamente de buscar la aplicación de penas infundadas o de tratamientos crueles e inhumanos, lo que se ve confirmado en la circunstancia que la Corte Suprema, presidida por Montt, constantemente razonó y sentenció considerando el principio y derecho a un justo y racional proceso, a lo que debe agregarse los sobreseimientos de causas por falta de elementos probatorios, como también la dictación de sentencias absolutorias en virtud del principio “non bis in idem”.

Del mismo modo, se destaca que en dicho período se emitieron autos acordados en relación a

las visitas semanales de cárcel que debían efectuar los jueces.

En tal sentido, se hizo presente que “siempre que de la inspección de los libros del Alcaide y por otros motivos conociesen que existen en las cárceles individuos ilegalmente detenidos o incompetentemente juzgados, dictarán desde luego las providencias que estuvieren en sus facultades para remediar el abuso cometido”.

De igual forma, se dispuso que si por la queja de los reos o por otros antecedentes los Alcaldes conociesen que estos fueron vejados y apremiados con castigos indebidos para arrancarles confesiones o para otro objeto ilegal, se procedería inmediatamente a formar el respectivo sumario para inquirir la verdad de los hechos y dictar las demás providencias que correspondieran contra los que resultaren culpables.

Estas tres ideas someramente reseñadas dan cuenta que el legado de Manuel Montt Torres como Presidente de la Corte Suprema no puede

quedar, en modo alguno, circunscrito a la infundada acusación constitucional, que fuera formulada en su contra con fecha 23 de junio de 1868 por el Diputado Vicente Sanfuentes y cuyo rechazo por el Senado, el 10 de mayo de 1869, reafirmó la circunstancia que de conformidad a la Constitución Política de la República, la imputación de “notable abandono de deberes” por los jueces jamás puede autorizar la posibilidad de revisar los razonamientos jurídicos contenidos en las sentencias, materia que queda siempre reservada al juzgador, tal como ya lo señalaba la doctrina autorizada de los principales ius publicistas de la época.

La aplicación preferente de la Carta Fundamental, el respeto de la independencia de los tribunales de justicia y el establecimiento de sanciones justas, en el marco de un debido proceso, constituyen uno de los principales aportes del Presidente Montt al Estado de Derecho chileno, lo que nos ha aparecido justo destacar en el bicentenario de su nacimiento. 🇨🇱



CHILENA
CONSOLIDADA

Miembro del grupo  Zurich Financial Services

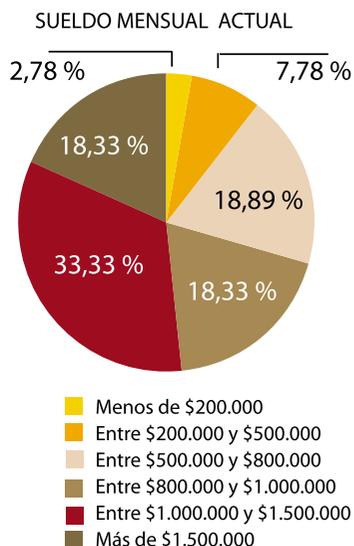
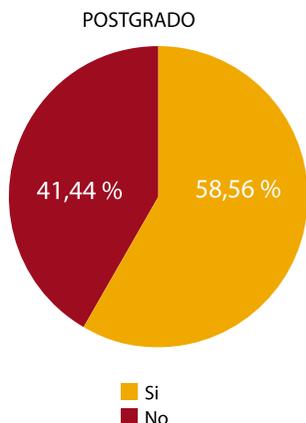
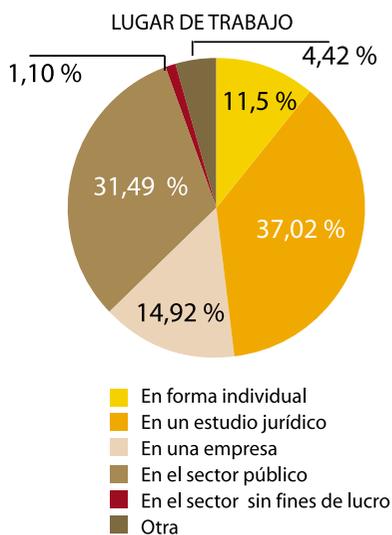
156 Años
junto a sus clientes

Estamos cerca de ti, para apoyarte
en todas tus necesidades de Seguros.

FER
FELIPE EDWARDS ROSS
Y CIA. LTDA.
CORREDORES DE SEGUROS
contacto: cschneider@suseguros.cl
teléfono: 2112053

Encuesta a Abogados Jóvenes

La Comisión de Abogados Jóvenes encuestó a los profesionales colegiados menores de 30 años para conocer el nivel de estudios con que se enfrentan al mercado laboral y sus inquietudes profesionales. La encuesta fue respondida por 181 abogados.



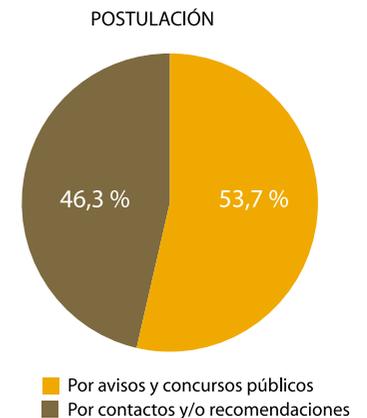
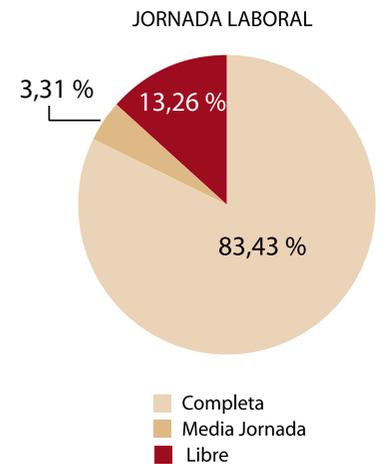
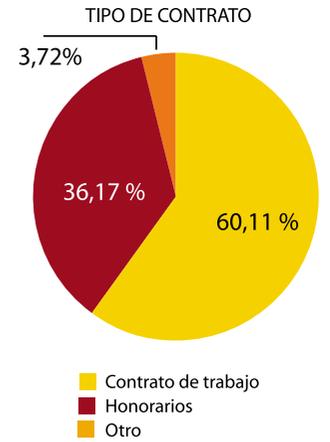
Actualmente, ¿se encuentra trabajando como abogado?	Cantidad	Porcentaje
• Sí	174	96,13%
• No	7	3,87%

¿Con qué tipo de estudios cuenta?	Cantidad	Porcentaje
• Diplomado en algún área específica del Derecho en universidad chilena	84	64,62%
• Diplomado en algún área específica del Derecho en universidad extranjera	3	2,31%
• Magíster en derecho en universidad chilena	25	19,23%
• Magíster en derecho en universidad extranjera	9	6,92%
• Doctorado en derecho en universidad chilena	2	1,54%
• Doctorado en derecho en universidad extranjera	0	0,00%
• MBA	1	0,77%
• Otro	6	4,62%

¿Usted maneja algún idioma a nivel básico, además del español?	Cantidad	Porcentaje
• Ninguno	17	8,17%
• Inglés	160	76,92%
• Francés	14	6,73%
• Alemán	10	4,81%
• Italiano (Otros)	4	1,92%
• Portugués (Otros)	2	0,96%
• Sueco (Otros)	1	0,48%

Su jornada laboral es:	Cantidad	Porcentaje
• Completa	151	83,43%
• Media Jornada	6	3,31%
• Libre	24	13,26%

De aquí a 5 años, a usted le gustaría:	Cantidad	Porcentaje
• Continuar sus estudios a través de postgrados u otro	122	67,4%
• Acceder a oportunidades de trabajo en el extranjero	23	12,7%
• Hacer carrera en el puesto de trabajo	36	19,9%



Su expectativa de sueldo mensual es:	\$	
• Promedio		\$ 1.646.875
• Máximo		\$ 5.000.000
• Mínimo		\$ 500.000
• Moda		\$ 1.500.000
• Mediana		\$ 1.500.000

¿Se ha sentido discriminado alguna vez en sus postulaciones?	Cantidad	Porcentaje
• Sí	51	28,5%
• No	128	71,5%

¿Le han solicitado experiencia laboral?	Cantidad	Porcentaje
• Sí	141	78,3%
• No	39	21,7%

¿Cuánta experiencia laboral le han pedido?	Cantidad	Porcentaje
• Menos de un año	37	20,8%
• Un año	38	21,3%
• Más de un año y menos de tres años	64	36,0%
• Más de tres años	34	19,1%
• Más de cinco años	5	2,8%

¿Cuál considera usted el principal obstáculo al acceso al mercado laboral que enfrentan los abogados jóvenes hoy?	Cantidad
• Carencia de contactos	35
• Discriminación	6
• Universidad de origen	37
• Rendimiento académico	9
• Falta de manejo en procesos de selección	12
• No contar con experiencia laboral previa	82

¿Desde cuándo usted pertenece al Colegio de Abogados de Chile A.G.?	Cantidad
• Desde que me titulé	144
• Hace menos de 3 años	31
• Entre 3 y 5 años	6



Los Terribles Principios

Este artículo se basa en la presentación del libro “Sentencias Destacadas 2008. Una mirada desde la perspectiva de las políticas públicas”, que por quinto año consecutivo publica el Instituto Libertad y Desarrollo, y en una exposición en las Jornadas Chileno Argentinas de Filosofía del Derecho.

Cada día más asuntos judiciales deben resolverse no en conformidad a reglas, que describen con cierta precisión una conducta, a la que la ley asigna una consecuencia también relativamente determinada, sino en base a un propósito que la norma proclama como deseable: Mandatos de optimizar el logro de un valor, como el de la igualdad ante la ley, el debido proceso o la presunción de inocencia, son, cada vez con más frecuencia, el derecho que se invoca para resolver una disputa.

La tendencia a legislar promulgando propósitos en vez de reglas se expande más allá del ámbito constitucional, en el que tiene ya una larga tradición, que en verdad no fue jurídicamente muy relevante mientras los sistemas políticos asignaron a las Cartas Fundamentales la tarea programática de solemnizar los propósitos políticos comunes, despreciando su aplicación directa.

Hoy, el interés superior del niño es el principal parámetro de decisiones que involucran a menores; ya no hay refor-

ma procesal –la laboral es un buen ejemplo- que no contenga solemnes “principios formativos del proceso”, fundamentales tanto por su aplicación directa como por el relevante auxilio que prestan en la interpretación de las reglas; ni el derecho administrativo, otrora compañero inseparable del procesal como ejemplos de ramas reglamentarias se salva del fenómeno. Quien revise, por ejemplo, la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos encontrará legalmente proclamado que los actos administrativos se rigen, entre otros, por los principios de celeridad, conclusividad, economía procesal, impugnabilidad y transparencia.

La nueva Ley General de Educación llena títulos enteros con los principios y fines de la educación, solemnizando los propósitos de universalidad, calidad, equidad, autonomía, diversidad, flexibilidad y tantos otros que parece haber quedado poco tiempo para determinar las reglas a través de las cuales han de lograrse tan nobles principios.

Buena parte del valor y relevancia de estas leyes se jugará en lo que los jueces y otros aplicadores hagan con ellas en las concretas disputas que surjan acerca de su significado y cumplimiento. ¿Pobres jueces? ¿Pobres poderosos jueces? ¿Pobre derecho?

MAYOR DISCRECIÓN JUDICIAL

La teoría del derecho se plaga de debates acerca de si en verdad los principios tienen una naturaleza distinta de las reglas. Más allá de estas polémicas, el nuevo modo de sujetar las decisiones judiciales al derecho parece –al menos- abrir un campo mayor a la discreción judicial.

No es que el viejo derecho codificado careciera de normas de textura abierta o de difícil interpretación, en algunos casos enteramente deliberadas (la manera de graduar la culpa en el Código Civil puede servir de ejemplo). No se trata sólo de una cuestión de cantidad o de grados.

Entre otras razones, los principios también aumentan la discreción judicial, porque la decisión de los remedios –restablezca el imperio del derecho, se les dice a los jueces de protección- es típicamente renunciada por los legisladores en favor de los magistrados.

Proponerse revertir el fenómeno tiene no pocos inconvenientes, pero además y, sobre todo, pa-

rece una pelea difícil de sostener en los tiempos del constitucionalismo, el que se impone tanto en su vertiente más material de aplicación directa de la Carta Fundamental y de su empleo como norte interpretativo de las leyes, como de su cara más ideológica del ideario neo constitucional y su permanente remisión a los fines del derecho.

Quien quiera resistirse habrá de remar también en contra de la corriente de las ideas de otro socio poderoso en este caudaloso cambio: el de los derechos humanos, no sólo por la vertiginosa influencia de los tratados de derechos humanos –típicamente constituidos más por principios que por reglas-, sino, sobre todo, por el triunfo del ideario que lo acompaña, el que privilegia más el logro de resultados, que el respeto de formas.

Por último, la tendencia de establecer más bien fines deseables que reglas es una técnica en boga, porque se aviene con las premuras legislativas de estos tiempos y con un cierto impulso político a hacerse menos responsable de resultados, los que serán más fáciles de endosar a los silenciosos jueces si se escriben mandatos de optimización que detalladas regulaciones.

No obstante el tono crítico con que puedo presentarlo, soy de los que siguen creyendo que el fenómeno tiene mucho de esperanzador, aun cuando me parezca llegada la hora de hacer llamados a favor de la previsibilidad de las decisiones judiciales y a no perder de vista el valor de la seguridad jurídica y de la necesaria precisión del derecho en que ella descansa. Mal que mal, el componente esencial de la justicia, valor supremo del derecho, sigue exigiendo, ante todo, tratar los casos semejantes de manera análoga.

Si difícilmente se puedan revertir las tendencias judiciales a aplicar directamente la Constitución o a emplearla como norte interpretativo de las leyes y la del legislador de ocupar más el lenguaje de los principios que de las reglas, el desafío para mantener grados tolerables de seguridad, igualdad y previsibilidad de los fallos parece descansar en la disciplina de un buen razonamiento.

“La tendencia a legislar promulgando propósitos en vez de reglas se expande más allá del ámbito constitucional”.

LA LÓGICA DE LA SUBSUNCIÓN

Razonar con principios exige de métodos diversos al de la subsunción que acompañó al modelo de las reglas. No se trata sólo de enfatizar la textura más abierta de los principios, sino, sobre todo, de reconocer que allí donde un caso ha de ser resuelto por estos, típicamente concurren dos o más en competencia, tensionando la decisión en sentidos incompatibles.

En la lógica de la subsunción, el conflicto debe, ante todo, clasificarse como correspondiente a una figura jurídica conocida. En la lógica de la subsunción, los hechos son compraventa o arrendamiento, homicidio o injurias. En el de los principios, los casos siguen siendo de libertad de expresión y de privacidad, de libertad de enseñanza y de derecho a la educación, de libertad de empresa y de transparencia.

Trasladar la lógica de la subsunción al plano de los principios aumenta la discreción judicial a grados intolerables si con ella se eluden, primero, el deber de precisar el contenido del principio- cuestión que suele poder obviarse en el caso de las reglas- y segundo, la necesidad de sopesar y balancear los que están en pugna.

En la medida que el juez emplee los principios y valores como si fueran reglas, le bastará con decir que un determinado hecho o norma que juzga atenta en contra de uno de los principios en pugna para declarar su antijuridicidad, sin necesidad de ponderar su influencia en el caso ni de balancear ese principio que estima conculcado con los demás que, con seguridad, comparecen en la situación y se verán más o menos realizados o dismuidos con su decisión.

El resultado es particularmente preocupante cuando jueces atribuyen fuerza jurídica a los fines del derecho con alta autonomía de los textos y luego deciden las controversias con arreglo a la solución que les parece maximiza la realización de esos fines, creando obligaciones jurídicas que resultaban bastante imprevisibles a los particulares y que, por ende, se les aplican retroactivamente y de modo desigual según la sala o foro judicial que decide.

No es escaso el aporte de la teoría del derecho en materia de resolver con principios. Dworkin y su teoría de los derechos institucionales y Alexy con su idea de ponderación y examen de proporcionalidad parecen ser los que más resisten la crítica del tiempo. El debate permanece, sin embargo, enclaustrado en la academia.

Así, el triunfo de los idearios del neo constitucionalismo y de los derechos humanos no se ve acompañado –al menos no a la misma velocidad de su éxito- de una ideal de razonamiento judicial que se imponga en la cultura, como acompañó la lógica de la subsunción y del juez inanimado al proceso de codificación y a su ideología.

Mientras no haya un “jus comune” acerca del razonamiento judicial para la era de los principios, más dispersa, ideológica e ineficaz será la crítica sobre los fallos, más terreno ganará el escepticismo acerca de la posibilidad del derecho y más discrecional y elitista será la jurisprudencia.

El problema mayor es que el triunfo mismo de la noción de un derecho capaz de controlar al poder -núcleo del ideario neo constitucional y el de derechos humanos- corre el riesgo de agotar al prometedor caballo sobre el que cabalga, de desdibujar la noción misma que lo que controla al poder es el derecho y no otro centro de poder, sólo que menos transparente y controlable que el de los políticos, radicado esta vez en manos de los jueces. 🏛️

“Mientras no haya un
“jus comune” acerca
del razonamiento
judicial para la era de
los principios, más
dispersa, ideológica e
ineficaz será la crítica
sobre los fallos”.



“El Derecho de Quiebras”

TOMO I

Rafael Gómez Balmaceda y Gonzalo Eyzaguirre Smart

Edición 2009

Editorial Jurídica de Chile

La literatura jurídica nacional sobre la quiebra no es todo lo abundante que sería de desear, de tal suerte que acogimos con gran beneplácito la obra de los profesores Gómez y Eyzaguirre, por su significativo aporte.

En el Capítulo I, Ideas Generales, después de analizar los principios orientadores, se hace un profundo estudio de los presupuestos de la quiebra, partiendo de su fundamento en la noción de insolvencia, sus significados teóricos y de derecho objetivo, fijando las relaciones entre la insolvencia y la quiebra, la naturaleza jurídica de esta última, donde destacan su concepción procesal, sustantiva, bifrontal y su rol en el sistema de defensa de los acreedores, para concluir con la cesación de pagos y sus distintas nociones.

El Capítulo II aborda la evolución histórica de la quiebra, desde los atávicos procedimientos que los romanos aplicaron al deudor que no paga sus obligaciones, su desarrollo en la Edad Media y un detallado estudio de la evolución de la normativa aplicable a la quiebra en el derecho objetivo nacional.

En el Capítulo III, se tratan los sujetos pasivos de la quiebra, con un minucioso estudio de los casos que pue-



den presentarse, respecto de personas físicas y jurídicas y, en esta última situación, la extensión de la quiebra a sujetos diversos del fallido, como ocurre con cierto tipo de sociedades mercantiles. Se destaca que los autores incorporan algunos casos prácticos.

Se complementa el tratamiento de la acción de quiebra con el estudio de los sujetos legitimados activamente para su ejercicio, materia del Capítulo IV, distinguiendo la quiebra pedida por un acreedor, por varios acreedores y por el deudor, indicándose cómo se tramita en cada una de ellas la solicitud de quiebra.

El segundo presupuesto básico de la quiebra, esto es, su causa, constituye el Capítulo V, donde con gran acopio

de antecedentes legales, doctrinarios y jurisprudenciales, se revisan las causales que legitiman el ejercicio de la acción de quiebra y se describe sucintamente el procedimiento que se sigue desde la petición de apertura del juicio concursal hasta el pronunciamiento de la sentencia declaratoria, sus efectos y el recurso de reposición.

La segunda parte de la obra se ocupa de las consecuencias jurídicas de la declaración de falencia, efectos que se producen para el deudor, el colectivo de acreedores y terceros, tanto después de pronunciada esta resolución, como en el tiempo anterior, que va desde la fecha asignada a la cesión de pagos hasta su expedición. Asimismo, esta parte trata de los efectos de la quiebra en las relaciones jurídicas preexistentes del quebrado, cuya ejecución completa no alcanzó a tener lugar antes del libramiento del fallo.

Damos pues la bienvenida a esta significativa contribución de estos Profesores de la Universidad de Chile a la literatura jurídica sobre el Derecho de Quiebras, que sin duda tendrá una favorable acogida en el ámbito profesional y académico.

Por Ricardo Sandoval López
Abogado

Colegio de Abogados rinde homenaje a asociados con 50 años de profesión



En su tradicional ceremonia, el Colegio de Abogados de Chile rindió homenaje a las abogadas y abogados asociados que cumplen 50 años de trayectoria profesional.

El acto se celebró el 19 de noviembre de 2009, en el Club de la Unión de Santiago, y contó con la asistencia de los profesionales distinguidos, Consejeros de la Orden, asociados y familiares.

El presidente del Colegio de Abogados, Enrique Barros Bourie, en su discurso, señaló a los homenajeados: *“De jóvenes, también ustedes llegaron al derecho por caminos muy diferentes. Asumo, sin embargo, que todos tenían en común que no les era indiferente el país en que vivían, ni la forma como nos relacionamos unos con otros. Nuestra profesión nos abre oportunidades de servicio al país y a las per-*

sonas. Ustedes han influido en los muy distintos ámbitos en que el derecho es instrumento de paz y de justicia”.

También agradeció a los premiados su *“persistente voluntad de pertenecer al Colegio de la orden de los abogados”.*

En nombre de los distinguidos, el profesor Eugenio Valenzuela Somarriva se refirió al gran aumento de la cantidad de abogados en el último tiempo y a las modificaciones al ordenamiento constitucional y a la modernización y adecuación del sistema judicial. 🗣️



El Secretario del Consejo General, Gonzalo Molina Ariztia; el abogado homenajeado Eugenio Valenzuela Somarriva; el Presidente del Colegio de Abogados, Enrique Barros Bourie; el Vicepresidente de la Orden, Juan Luis Ossa Bulnes y el Presidente del Tribunal Constitucional, Marcelo Venegas Palacios.

LISTA DE ABOGADOS HOMENAJEADOS

- Álvarez Urquidi, Carlos Jorge
- Bates Hidalgo, Luis
- Benavente Cuevas, José María
- Cabello Villanueva, Fernando
- Castro Boisier, Jaime Enrique
- Cofré Maturana, Ricardo
- Colombo Campbell, Juan
- Gutiérrez Samohod, Alfredo
- Hurtado Morales, Francisco Javier
- Krauss Rusque, Enrique
- Márquez Rojas, Fernando
- Medina Quiroga, Cecilia
- Ojeda Ojeda, Bernardo
- Oyarzún Marín, José Antonio
- Palma Cádiz, Alfonso
- Palma Fourcade, Aníbal
- Pantoja Bauzá, Rolando
- Pérez de Arce Ibieta, Hermógenes
- Podlech Michaud, Alfonso
- Pinochet Elorza, César
- Rogel Alfaro, Aníbal
- Rojas Valdebenito, Sonia
- Rojo Avnedaño, Hernán
- Sarquis Yazigi, Arturo
- Valenzuela Somarriva, Eugenio
- Volochinsky Weinstein, Frida
- Zaldívar Larraín, Andrés



El abogado homenajeado Eugenio Valenzuela Somarriva saluda al Presidente de la Orden, Enrique Barros.



La Consejera del Colegio de Abogados, Olga Feliú, junto al homenajeado Hermógenes Pérez de Arce.



El Consejero Sergio Urrejola y el homenajeado Juan Colombo Campbell, Ministro del Tribunal Constitucional.



La Consejera María de los Ángeles Coddou y el abogado homenajeado Anibal Palma Fourcade.



Enrique Barros, la abogada homenajeada Frida Volochinsky Weinstein y María de los Ángeles Coddou.



El Consejero Mario Papi Beyer y la homenajeada Sonia Rojas Valdebenito, Fiscal RM Centro-Norte.



El homenajeado Enrique Krauss Rusque, embajador en la República Checa; la Consejera Olga Feliú y Guillermo Piedrabuena, ex Fiscal Nacional.



Los homenajeados Juan Colombo, Hermógenes Pérez de Arce y Alfredo Gutiérrez Samohod, junto el Consejero Mario Papi.



Los Consejeros Miguel Luis Amunátegui, Arturo Alessandri Cohn, María de los Ángeles Coddou y Rafael Vergara Gutiérrez.

PAULA VIAL REYNAL, Defensora Nacional

“No le estamos robando mercado ni compitiendo a los abogados particulares”

Por Arturo Prado Puga y Ximena Marré Velasco



Se nota que a la Defensora Nacional, Paula Vial Reynal, le apasiona su trabajo. Su agenda está siempre copada de viajes dentro y fuera de Chile en busca de experiencias y modelos que le permitan perfeccionar cada vez más la Defensoría, que dirige desde hace poco más de un año, tras ser elegida por el sistema de Alta Dirección Pública.

En su oficina de vista panorámica y llena de detalles femeninos, se refirió a la ética, el secreto profesional, la autonomía, las licitaciones, además del Proyecto Inocente para detectar errores del sistema.

-¿Cómo se resguarda la relación entre el defensor y el imputado?, se comenta que algunos defensores conocen los casos al momento de la audiencia.

“En casi el 50% de los casos, que

son los ingresados por control de detención, efectivamente, el primer contacto del defensor con el imputado y los antecedentes es muy próximo en el tiempo a la audiencia. Si el control de detención debe producirse dentro de las 24 horas, mucha anticipación no se puede tener.

Pero un factor relevante también en los tiempos es la carga de trabajo de los defensores. Todas nuestras propuestas institucionales tienen que ver

con resguardar, por vía normativa y presupuestaria, esa carga de trabajo. En los controles de detención, la Región Metropolitana tiene mayores cargas de trabajo, hay turnos diarios, pero los fines de semana los defensores están todo el día de turno. Si no hay suficiente cantidad de defensores para absorber los turnos, la premura para enfrentar esos controles es mucho mayor. Si hay 30, 40, 50 detenidos por un partido de fútbol o el día del joven combatiente, y no hay cómo reforzar los turnos, hay defensores que llevan a control a varios imputados y con cero tiempo de preparación de causas.

Pero tenemos un presupuesto que es una extraordinaria noticia, en expansión, en un tema claramente deficitario en los últimos tres años. Estábamos teniendo presupuestos que no eran acorde con el nivel de crecimiento de la demanda de causas. No es un presupuesto que signifique pagarle más a los defensores -vamos a seguir con una lógica de eficiencia enorme-, pero sí con cargas más adecuadas de trabajo”.

-¿Cuál es la correlación ideal entre número de causas por defensor?

“En 2003, comenzamos en las licitaciones con 284 causas por defensor al año. Hoy, son 450 a 500 causas -500 en la RM- y aspiramos a medir la cantidad de trabajo por el servicio de defensa y no por la cantidad de causas. Es decir, exigir a los defensores una jornada de trabajo que permita absorberlas adecuadamente, con equilibrio entre los defensores institucionales y los licitados en la cantidad de trabajo. Este sistema mixto está pensado para tener una proporción mayor de defensores licitados que nos permita distribuir más equitativamente la carga de trabajo, y una garantía y equilibrio con los institucionales -145 por ley- y ahí no tenemos capacidad de expansión,

“En 2008, tuvimos 300 mil imputados nuevos y este año presupuestamos unos 320 mil ”



sino sólo entregándoles más causas.

Estamos pensando en un porcentaje de la demanda de defensa de una determinada zona, eso es lo que queremos que los defensores absorban con máximo de causas y lo estamos discutiendo con el Consejo de Licitaciones. Si bien dependerá de cada llamado a licitación, pensamos como máximo -no es que les vayamos a entregar esa cantidad-, alrededor de 700 causas por defensor al año. En 2008, tuvimos 300 mil imputados nuevos y este año presupuestamos unos 320 mil y eso crece”.

-Si hay parámetros para ajustar las audiencias de control de detención y la contingencia que significa tener un número elevado de causas, ¿qué posibilidad tiene una persona que no tiene asesoría letrada de contar con una defensa adecuada?

“El plazo máximo para preparar una causa frente a una eventual formalización y discusión de cautelares es de 24 horas y eso le pasa a un abogado particular o a un defensor público. Queremos cautelar que ese primer contacto sea de tal naturaleza que se eviten prácticas que se están dando y, en algunos casos, instalando por una lógica de eficiencia que no es atribuible sólo a los defensores. Por eso, queremos que sus cuotas de trabajo sean razonables y equivalentes entre

defensores institucionales y licitados para enfrentar prácticas como las audiencias masivas instaladas por jueces y fiscales.

El hecho de que el 95% de nuestros clientes sean personas sin recursos, que no pueden pagar un abogado particular, no quiere decir que entendamos esta defensa pública como una defensa de menor calidad. El norte es tratar de hacer un equivalente con el abogado privado para decirle a los que no tienen cómo pagarlo, que el defensor público es exactamente igual en calidad a lo que recibiría si tuviera un abogado particular”.

-Incluso mejor.

“Incluso mejor, en algunos casos, por experiencia y otros factores. El abogado particular penalista contemplaba antiguamente -hay de todo- al excarcelero, que no tenía tanta especialización de fondo. El abogado con más prestigio ve delitos que no son los que nosotros vemos, ni siquiera llegan a tribunales o sólo por querellas, son delitos económicos, aduaneros, informáticos. En ese sentido, las licitaciones han constituido una oportunidad para abogados particulares como un nicho que no les era propio, porque nuestros clientes no son los de los abogados particulares, no le estamos robando mercado ni compitiendo a los abogados particulares, porque se trata de gente que no podía aspirar a un abogado particular.

En una próxima reunión de defensores vamos a analizar estadísticas, a identificar y enfrentar algunas malas prácticas para tratar de desterrarlas. Por ejemplo, por búsqueda de eficiencia, los jueces están presionando permanentemente para que terminen las entrevistas y pasen a la audiencia, es una presión constante, muy compleja, porque conspira con la generación de confianza con un imputado que está

asustado, desinformado, que no conoce al abogado.

Además, se dan lógicas complejas que abordamos institucionalmente, como las demoras en traer a los detenidos a la zona de tránsito del Centro de Justicia para que los defensores puedan tener tiempo adecuado de entrevista, llegando muy temprano. Muchas veces, no sólo apuran del tribunal para iniciar la audiencia de control de detención, sino que además los imputados llegan tarde porque Carabineros no los lleva. No son prácticas generalizadas, pero estamos haciendo un trabajo complementario para enfrentarlos”.

-Al dar pautas a los defensores y una especie de instrucción institucional sobre cómo deben abordar la defensa, eso convierte al defensor en una suerte de mediador.

“Al contrario, somos muy cuidadosos, no sólo porque la ley así lo señale, sino porque respetamos y valoramos la relación de confianza única y exclusiva que se debe dar entre el defensor y su cliente. La ley señala expresamente que los defensores son autónomos en el ejercicio de su defensa con su cliente, es una relación equivalente a la del abogado privado, con la única particularidad y que es una ventaja para el imputado, de contar con la garantía a todo evento de que tenemos la inexcusabilidad como principio transversal. El defensor no puede renunciar ni desechar asumir alguna defensa, salvo cuestiones personales”.

-En EE.UU. se creó The Innocence Project, porque los defensores estatales no fueron capaces por recursos limitados, problemas de prueba, de probar la inocencia y después de 24 años hay personas que han sido liberadas.

“Tenemos una cercanía bastante intensa con The Innocence Project.

“La ley señala expresamente que los defensores son autónomos en el ejercicio de su defensa con su cliente”

El contacto es bien fluido, porque es un tema que nos interesa. En el último tiempo, hemos destacado mucho nuestros casos de inocentes, no en la misma línea que ese proyecto, porque ellos se han dedicado particularmente a causas donde el ADN ha sido un elemento fundamental. Estamos potenciando la línea de detectar errores del sistema.

Tenemos diferencias esenciales sobre cómo trabajamos la evidencia, lo que a futuro podría ser relevante como para motivar modificaciones en nuestra legislación. El tipo de resguardo de la evidencia que tenemos no está regulado, no hay control sobre lo que ocurre con la evidencia que se desarrolla en un juicio hasta que termina, que es lo que ocurre en EE.UU. Como ellos tienen la obligación de mantener por un tiempo largo esa evidencia, les ha permitido, en los casos en que hay muestra y a partir del desarrollo del ADN, hacer un trabajo acucioso e interesante, con consecuencias, con gente que ha salido del “dead man walking” por el ADN.

Nosotros no podemos tener esa pretensión, al menos hoy, porque no

trabajamos con esa lógica. El Ministerio Público no resguarda esa evidencia, tampoco los tribunales. Termina el juicio y si en 10 años quisiéramos revisarla, probablemente, no tendríamos acceso al material genético en los casos en que se haya utilizado”.

En esa línea, la Defensora Nacional destaca una reciente investigación sobre cómo el ADN se puede alterar.

“No es que desvirtúe la credibilidad del ADN y su nivel de certeza, sino cómo se puede trabajar con un ADN instalado, cómo se puede crear un ADN y por un nivel básico. Se habla de estudiantes de Química especializados, pero sin un desarrollo mayor. Eso puede significar que lo que haya que mejorar no sea el nivel de certeza que genera una prueba como el ADN, sino de cómo hemos obtenido esa muestra, que también acá es bastante descuidado.

Pero la línea en que estamos trabajando es similar a la del Proyecto Inocente, en el sentido de que queremos detectar errores del sistema por la vía de quienes estuvieron en prisión preventiva y fueron declarados inocentes, que son espacios de error del sistema completamente perfectibles y que además tiene como factor de generación del error distintos elementos que son comunes.

En derecho comparado, están muy identificados. ¿Por qué se producen esos errores? ¿Por qué hay personas que están privadas de libertad y luego son declaradas inocentes?

Generalmente, esos errores son por reconocimientos errados, identificación por vía fotográfica induciendo a testigos o a víctimas, confesiones forzadas, limitaciones técnicas del sistema de validación de huellas, del ADN. Uno podría hacer propuestas de mejoras al sistema. Los errores van a seguir existiendo, pero en una labor

bien entendida del control que le corresponde a la defensa, que también es un controlador de la calidad del trabajo que realizan los investigadores –Ministerio Público, policías, Servicio Médico Legal– para ponerles estándares adecuados”.

LA ÉTICA

-¿Qué puntos enfatizarán en el código de ética que están preparando? ¿Qué lo hace diferente a las reglas del Colegio de Abogados?

“Este es un trabajo del que me siento muy orgullosa, porque integré y presidí la Comisión Consultiva Ética que se creó en la Defensoría, en 2005, que resuelve dudas de los defensores con carácter consultivo y que significó, a partir de un proyecto con la Barra de Abogados de Québec, con enorme desarrollo en esta materia, la idea de tener un código de ética de los defensores.

No queremos competir con el Colegio de Abogados, tiene que ver con que los defensores tengan un marco normativo adecuado, institucional, en el ejercicio de una función relevante para el sistema, con carácter constitucional, y que nos permita entregarles directrices, no sólo en el ámbito sancionatorio, porque tenemos instrumentos para ello. En el caso de los defensores funcionarios, por vía de sumarios administrativos, y con los defensores licitados, por procedimientos sancionatorios. La idea es entregarles una guía de comportamientos esperables de cómo ellos desarrollan su labor y acotar su alcance a la tarea propia de defensores, no sólo al abogado en cualquier ámbito, sino el abogado que se dedica a labores de defensa con sus características.

Por ejemplo, el principio de inexcusabilidad, que matiza la forma en que el defensor se aproxima a su cliente o el tema de la publicidad, la litigación



en los medios. Hoy, afirmar a rajatabla que no se litiga por los medios es complejo, tiene muchos matices. La opinión del Colegio de Abogados sobre la formación de clientela y la publicidad asociada a ello no es un tema nuestro, porque para nosotros no tiene que ver con conseguir clientes, que siempre nos “sobran”, sino el uso como herramienta de litigación.

En muchos casos, con todos los resguardos para la reserva profesional, el cuidado y protección del cliente y sus derechos, su información, es evidente que el resto de los intervinientes fuerzan a un mejor control.

Otro ejemplo es el abogado como colaborador de la justicia. Nosotros tenemos una relación muy directa con el imputado e indirectamente colaboramos con la justicia. Como nos debemos a los intereses del imputado, no podemos desarrollar prácticas genéricas que colaboren con el sistema, como a veces pretenden los jueces o los fiscales, no podemos hacer concesiones que tengan que ver con una lógica de subsidios, sino a partir de la contradictoriedad propia del sistema.

No tenemos por qué subsidiar el trabajo de los fiscales, como tampoco ellos tienen que hacerlo con nosotros, a pesar de que en el caso de los fiscales está matizado por el principio de objetividad”.

-¿Cómo se va resguardar el secreto profesional en este código de ética?

“Sólo en el rol de servir de pauta de conducta para el defensor público, está acotado a ello, no tiene otras pretensiones, pero entendiendo que se trata de *lex artis* y es vinculante sólo por el hecho de ser abogados. Sin perjuicio de que la Defensoría entiende que aún en ese ámbito se trata del ejercicio de la profesión, está absolutamente en línea y sintonía con normas que no sólo son del Código de Ética del Colegio de Abogados de Chile –una de nuestras fuentes–, sino con lo que se ve a nivel internacional. También nos inspiramos en el Código de Ética de la Defensa Penal que se trabajó para la Corte Penal Internacional, con los códigos de Ética de la Barra de Abogados de Québec y de Perú.

Por eso, nuestra idea es intercam-

biar experiencias con el Colegio y se fijó una sesión entre la Comisión de Ética del Colegio y nuestra Comisión Redactora, nos interesa esa opinión y es muy relevante. Es cierto que ese código tendrá un carácter interno, pero las prácticas de los defensores públicos impactan fuertemente en el ejercicio de la profesión, por tanto, nos interesa saber qué percepción generan estas normas en un actor tan relevante como el Colegio de Abogados.

Una parte importante de la discusión de la Comisión Redactora es qué carácter va a tener este código, qué nivel de vinculación tendrá con el ejercicio de la defensa pública y con el trabajo de los defensores. Institucionalmente, entendemos que tenemos una labor de tuición del comportamiento, de hecho tenemos estándares de defensa que fijan parámetros mínimos a cumplir y que no tienen que ver con instrucciones en las causas, sino con mínimos exigibles para cualquier abogado en el ejercicio de una defensa. Por ejemplo, la frecuencia de la visita de cárcel a los imputados presos; a nivel recursivo, cuándo y con qué criterio es esperable que el abogado presente un recurso”.

LA AUTONOMÍA

-¿La Defensoría aspira a una autonomía como la del Ministerio Público?

“Sí, aspiramos a la autonomía, porque somos la contraparte natural, obligada, lógica y equilibradora del Ministerio Público, en consecuencia, tenemos que estar en un pie de igualdad, es un equilibrio imprescindible para el buen funcionamiento del sistema de administración de justicia y el establecimiento de la democracia. Por lo tanto, es razonable y esperable que la Defensoría también tenga ese nivel de autonomía. Eso no quiere decir que no entendamos que el ejercicio de esa autonomía debe estar sujeto a los controles necesarios”.

-¿La Defensoría ha sentido alguna



vez la intromisión del Ministerio de Justicia en sus actuaciones?

“Ha habido algunos eventos. En el tiempo que llevo de gestión, he gozado de enorme independencia técnica, mucha libertad en el ejercicio de la función. Nuestra preocupación es que eso no puede depender de características personales de quien ejerce un cargo, sino que tiene que estar suficientemente garantizado e institucionalizado. Hay ejemplos en que eso se ha debilitado, son brechas que muestran que ese espacio de riesgo existe.

Si entendemos la lógica institucional, en la medida en que tengamos equiparidad con el Ministerio Público y podamos colaborar en la generación de políticas públicas, podremos tener un rol relevante, una situación de independencia asegurada en causas que pueden ser complejas en términos políticos. Por ejemplo, ha sido así en el tema mapuche, pero quién asegura que siempre será así. O que en las decisiones del día a día de los defensores no funcionen presiones implícitas o que no se manifiestan tan abiertamente, pero que matizan sus decisiones.

En el caso mapuche, lo que tenemos son desconfianzas de quienes están en las causas más conflictivas,

de delitos terroristas, respecto del rol que le cabe al defensor público en tanto organismo del Estado, dependiente del Ministerio de Justicia, porque el Ministerio del Interior actúa como querellante y el mismo Estado provee el defensor.

En la práctica no ha sido así y afortunadamente hemos logrado desvirtuar esas aprensiones, hemos tenido muchas absoluciones en las que el Ministerio del Interior actúa como querellante y eso es una muy buena señal de cómo estamos trabajando. Pero siempre está el riesgo”.

-¿Por qué las licitaciones están favoreciendo a las grandes firmas más que a los abogados particulares?

“En Santiago, por volúmenes, se dio la generación de empresas. En el primer llamado fue mucho más evidente. En el segundo llamado, del año pasado, se dio una distribución mucho más equiparada entre distintas empresas, pero hoy no se concentran en una más del 20% de las defensas.

Esa es una realidad muy acentuada en la RM por las características del Centro de Justicia, pero si se miran las licitaciones del resto del país que corresponden al 60% de las defensas licitadas, eso tiene una realidad distinta. Incluso, en regiones grandes como Valparaíso y el Biobío, donde hay muchas empresas que han participado, con profesionales que se asocian para participar y además son prestadores directos, los socios actúan como defensores, y personas naturales en localidades más pequeñas.

Tenemos experiencias compartidas de estas distintas características que nos han ido entregando información de cómo se comporta este prestador.

Por eso, impulsamos el perfeccionamiento del sistema de licitaciones a través de una comisión que lleva más de un año trabajando en una propuesta con los detalles más necesarios, no

sólo la redacción de las bases, sino también en la generación de indicadores de calidad para medir el desempeño de los defensores.

Tuvimos el aporte de expertos del ámbito de la economía y antimonopolios, como Jorge Rivera y Claudio Agostini. Cambiamos el objeto de la licitación, ya no es por causa terminada, sino por prestación del servicio defensa pública.

El acento está en la calidad de la defensa. Vamos a modificar la evaluación y va a tener el mismo valor (50%) la exigencia técnica y la oferta económica. La señal para los prestadores es que van a competir por el precio y la propuesta más barata tendrá un valor, pero también competirán por calidad y queremos que sea el mejor en calidad y dentro de eso sea el más económico.

En el caso de la oferta técnica, también irá principalmente por la experiencia, entonces, vamos a tener exigencias mínimas relativas a infraestructura, conectividad, oficinas, cantidad de metros cuadrados según la cantidad de causas que esperan absorber, el tipo de computador, los sistemas informáticos, personal de apoyo administrativo y luego una exigencia de calidad de fondo respecto de la experiencia del abogado propuesto.

Otro cambio en las licitaciones es que hoy es muy relevante la exigencia de calidad durante el desarrollo del contrato, de manera que estamos estableciendo un pago fijo mensual por prestación de la defensa, que se pagará con informes de cumplimiento de determinados indicadores de calidad”.

-¿Es posible dar mayor transparencia al proceso de adjudicación en las licitaciones, que ha sido cuestionado?

“Es una apreciación más o menos desafortunada y que no corresponde a la forma en que hemos trabajado las licitaciones. No desconozco que fue un tema chocante lo que se produjo en la primera licitación en la RM, pero siempre hemos funcionado –ahora más acentuado- con una lógica transparente permanente. Ahora toda la información está en la página web: los criterios de comités de adjudicaciones regionales, las decisiones del Consejo de Licitaciones, los procedimientos sancionatorios. No se me ocurre ahora ningún ámbito de las licitaciones en que no esté toda la información publicada”.

CLINICA DENTAL
ODONTOestética
15 años con el mejor servicio.

- Implantología
- Periodoncia
- Endodoncia
- Ortodoncia *(sin extracción y menor tiempo)*
- Rehabilitación
- Cirugía Máxilo Facial
- Odontopediatría
- Diseño de Sonrisa

Visítanos a pasos del METRO Los Leones
y obtén tu DESCUENTO de bienvenida

www.odontoesteticachile.cl

Gral. Holley 2381 Of. 506 y 507 - Providencia - Stgo. Tel.: 378 98 78 - 233 16 43



Jorge Carey Tagle

Jaime Carey Tagle

Carey y Cía.:

Una experiencia de innovación

Con un equipo de 303 personas, entre ellos 115 abogados y 18 licenciados en derecho, este estudio es el más grande de Chile y el que ha cosechado mayores distinciones.

El modelo de los grandes estudios anglosajones, adoptado con matices por Carey y Cía. hace casi 30 años, constituye una de las claves para entender por qué se ha convertido en la mayor firma de abogados de Chile, tanto por su tamaño como por los reconocimientos y premios que ha recibido por su trayectoria profesional.

Pero además de esta innovadora estructura en Chile, se advierte que hay trabajo duro para atender a los numerosos clientes que manejan diversas especialidades.

Jorge Carey Tagle, socio principal de Carey y Cía., menciona también el factor suerte en este emprendimiento. Así lo hizo al recordar, en una exposición sobre su experiencia profesional, una respuesta de Jean Paul Getty cuando se le preguntó cómo había llegado a ser uno de los hombres más ricos del mundo. Getty respondió: “Siempre me levanté temprano en la escuela y en la universidad; siempre estudié más que los demás; siempre fui el primero en llegar a mi empleo y el último en irme; siempre trabajé más que los demás compañeros de trabajo. Y después... descubrí el petróleo”.

Sobre es punto, Jorge Carey comenta: “Creo que el golpe de suerte más grande que tuvimos ocurrió a fines de los años setenta y comienzos de los noventa cuando llegaron a Chile muchos bancos extranjeros a prestar masivamente los cuantiosos petrodólares que administraban”.

“En esa oportunidad –añade- sólo dos firmas estaban capacitadas para atenderlos. Nosotros por el aporte de generaciones anteriores de abogados, por el buen dominio del idioma inglés de nuestros pocos abogados, por sus estudios y trabajo en el extranjero, entre muchas otras cosas, estábamos listos y supimos aprovechar esta oportunidad, que muchas veces sólo se da una vez en la vida. A los numerosos bancos que se vinieron con nosotros siguieron sus clientes, es decir, las transnacionales que llegaron a Chile a comprar los activos del sector público que se estaban privatizando y el grado de sofisticación legal que este tipo de trabajo nos dio, nos permitió incrementar significativamente nuestra clientela nacional”.

Junto a su hermano Jaime Carey Tagle, socio administrador de Carey y Cía., abrieron las puertas de sus oficinas en el centro de Santiago -las que abandonarán en unos meses para instalarse en el sector oriente- para compartir los ejes de ese novedoso modelo de trabajo legal en Chile.

LA HISTORIA

“Mi abuelo Francisco Carey era hijo de un marino irlandés y se instaló en Antofagasta. Ahí fundó un estudio de abogados en 1905 y después mi padre, Guillermo Carey, cuando tenía 18 años, se vino a estudiar a Santiago y se recibió en la Universidad Católica, donde fue profesor de Derecho Económico por casi 40 años. Una de las salas de la Universidad Católica lleva su nombre”, recuerda Jorge Carey sobre los primeros pilares de la firma.

Pero su padre no volvió a Antofagasta, sino que, en 1935, abrió en Santiago una pequeña oficina de abogados con el apoyo del despacho en el norte, atendiendo principalmente a empresas mineras y salitreras de la época en el norte de Chile y al Ferrocarril de Antofagasta a Bolivia (FCAB), una sociedad inglesa que todavía se transa en la bolsa de Londres y que fue atendida ininterrumpi-



Francisco Carey.



Guillermo Carey.

damente por tres generaciones de la familia Carey, en el siglo pasado.

La pequeña oficina se convirtió en un importante estudio en Santiago, al que se fueron incorporando varios abogados, marcado así por un nuevo impulso generacional en la década de los 60. Sus clientes eran grandes industrias y compañías de minería del cobre.

“Después vino la época de Allende y casi todos nuestros clientes se fueron y en 1976 partimos prácticamente de cero. Éramos cuatro o cinco abogados cuando partimos de nuevo”, relata.

“En esa época –cuenta Jaime Carey- teníamos el modelo más tradicional, pero en la medida en que se fueron incorporando más socios vino el gran cambio, que debe haber sido en 1981, cuando decidimos hacer la transformación y hacer un estudio siguiendo el modelo de los estudios americanos para darle una igualdad a todos los socios que iban entrando. En ese momento, se estableció que la única consideración para llegar a ser socio era el mérito profesional, se regularon

En la década de los 80, Carey y Cía. recluta a los primeros profesionales no abogados para la administración de la oficina”.

las políticas de contratación de abogados y también de retiro de socios. Eso cambió lo que podría haber sido un tinte familiar de ese momento y pasamos a ser un estudio netamente profesional, lo que sentó las bases para tener los 23 socios que tenemos ahora”.

¿POR QUÉ CAMBIAR EL MODELO?

Jorge Carey explica que decidieron adoptar un nuevo modelo cuando “nos dimos cuenta de que si no existían los incentivos correctos para que los abogados talentosos que éramos capaces de reclutar se pudieran quedar aquí, terminaba en que los traías, los educabas, los entrenabas y después se iban con un cliente. Entonces, quisimos

“Quisimos poner los incentivos correctos y decidimos copiar a los estadounidenses, donde los socios son dueños por un cierto número de años”.

poner los incentivos correctos y decidimos copiar a los estadounidenses, donde los socios son dueños por un cierto número de años. En nuestra firma, los que llegan a ser socios entran sin pagar nada y cuando se van no reciben nada tampoco. En las firmas familiares, un abogado puede trabajar toda la vida y el estudio es de la familia”.

En Estados Unidos, señala, hay varios modelos. “Hay uno en que todos los socios ganan igual, otro en que hay exclusiones donde los socios ganan más a medida que pasan los años y después bajan. Hay otros que son a porcentaje fijo y otros en

que los socios se reparten las utilidades en base a lo que produces, you eat what you kill”.

En Carey y Cía., un abogado puede solicitar ser incorporado como socio cuando cumple aproximadamente 36 años. Si la solicitud se rechaza, ello no supone que deba dejar el estudio. Para que tal petición se acepte, se requiere del voto del 75% de los socios, en votación secreta. No hay límite al número de socios. “Nunca hemos puesto cupos -precisa Jaime Carey-, si hay alguien que es muy bueno lo vamos a hacer socio”.

Actualmente, hay 23 socios, de los cuales tres son mujeres. Cuando un socio cumple 70 años

debe dejar la firma, aunque si se estima que su aporte es muy valioso puede permanecer bajo la modalidad de un contrato renovado anualmente.

LA INCORPORACIÓN DE OTROS PROFESIONALES

Asimismo, en la década de los 80, Carey y Cía. recluta a los primeros profesionales no abogados para la administración de la oficina, concentrados en ingenieros comerciales y en computación, además de contadores auditores.

Jaime Carey menciona que más adelante se hizo la contratación de otras especialidades profesionales, los que actualmente son 12. “Con el crecimiento del tema patentes y marcas, empezamos a traer químicos farmacéuticos e ingenieros. Con el tema tributario, contratamos a auditores para que nos ayudaran en la parte contable”.

Este año, con la incorporación de Estudio Harnecker al área de Propiedad Intelectual de Carey y Cía. se sumaron más profesionales.

En 1995, la gerencia general del estudio lidera un importante proyecto de profesionalización de la administración e introduce tecnología de punta, tanto a nivel de servicios legales como administrativos.

Con 26 abogados, Carey y Cía. pasa a ser el estudio chileno con el mayor número de abogados, posición que ocupa desde entonces. Un año después, el número de abogados aumenta a 34; en 1998 ya son 49; en 1999 suben a 60 y con el cambio de milenio Carey y Cía. llega a un total de 74 abogados. Hoy, la oficina cuenta con 303 personas, incluyendo 115 abogados y 18 licenciados en derecho. 🏠

Recientemente, Carey y Cía. obtuvo un fallo favorable para el Estado de Chile en la causa por el diario Clarín, seguida ante el Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias (Ciadi).



Tutela laboral

Revisión de correos electrónicos

De acuerdo a un análisis jurisprudencial de casos relativos a este nuevo procedimiento de la justicia laboral, se puede concluir que la posibilidad de revisar la correspondencia electrónica de los trabajadores varía según cuál es el sistema que una empresa pretende controlar.



En la nueva justicia laboral existe un procedimiento especial, denominado “tutela laboral”, cuyo objeto es proteger los derechos fundamentales de los trabajadores, que pueden ser lesionados cuando el empleador los limita sin justificación suficiente, de forma arbitraria o desproporcionada, o afectando su contenido esencial. Entre aquéllos, se encuentran, el derecho a la vida y la integridad física y psíquica, el respeto de la vida privada, la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, la libertad de conciencia, libertad de opinar e informar, etcétera.

Las principales consecuencias de esta tutela se van a manifestar al término del contrato. En efecto, si la vulneración de los derechos mencionados se hubiere producido con ocasión del despido, el juez ordenará además de las indemnizaciones propias de un despido injustificado (indemnización por años de servicios más recargos e indemnización sustitutiva del aviso previo), una de carácter adicional que podrá fluctuar entre seis y once meses de la última remuneración mensual. A su vez, si el despido fue declarado discriminatorio (grave), el trabajador podrá optar entre la reincorporación o todas las indemnizaciones indicadas.

Un tema delicado se refiere a que en virtud del artículo 4° de la Ley 19.886 se impide contratar



“La empresa puede en su reglamento interno regular las condiciones de uso de medios electrónicos y la revisión de equipos e información que quede almacenada en carpetas y sitios no privados”.

con la Administración del Estado, a quienes hayan sido condenados por infracción a los derechos fundamentales del trabajador, dentro de los dos años anteriores a la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención.

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA

En este contexto, la inviolabilidad de toda clase comunicación privada ha sido objeto de interesantes análisis judiciales. Expondremos a continuación dos casos referidos a la revisión de correos electrónicos, cuyos contenidos fueron motivo de despido para dos trabajadoras.

1. Madrid Obregón con Kronos Ltda. Juzgado de Letras de Copiapó 15 de septiembre de 2008, RIT T-1-2008 (no se modificó en los tribunales superiores).

La empleadora (Empresa Inspectora Técnico de Obras) pone término al contrato de una trabajadora, invocando “incumplimiento grave de obligaciones”, ya que habría entregado “información confidencial” vía electrónica a una trabajadora de una empresa constructora a la cual debían fiscalizar.

La trabajadora envió efectivamente información a una amiga que trabajaba en la constructora fiscalizada, a través de un sistema de conversación electrónica (“chat”), conocido como messenger.

Este diálogo y otros más quedaron registrados en una carpeta de respaldo que se almacenaba en la sección “mis documentos” de un computador de uso compartido. La trabajadora podía haber restringido esta posibilidad de registro, pero no lo hizo.

La información controvertida consistía en asuntos propios de ambas empresas y, en particular, de la copia de un e-mail que un ejecutivo de su

empleadora había enviado a otro de la constructora, y que daba cuenta de algunos problemas profesionales entre ellos.

El jefe de proyecto de la empleadora se da cuenta de esta situación al utilizar el mismo computador (reiteramos, de uso compartido) y observar que en una carpeta estaban almacenadas las charlas por messenger de la trabajadora.

El tribunal acoge la tutela laboral, basándose en los puntos siguientes:

a) Las comunicaciones por vía messenger son de carácter privado y no pueden ser revisadas sin la autorización de sus autores. La empresa puede limitar este tipo de actividades, pero el mecanismo idóneo es el reglamento interno, lo que no había hecho la empresa en cuestión.

b) No se trataba de una información confidencial de la empresa, pues era la copia de un correo electrónico que un ejecutivo había enviado a otro, de modo que ambas empresas tenían conocimiento de ello.

Así, el tribunal ordena pagar a la empresa una indemnización por vulneración de derechos fundamentales equivalente a siete meses de la última remuneración mensual. No se concede la indemnización por años de servicios, porque la trabajadora no había completado un año de servicios.

A nuestro entender, el elemento clave es que la trabajadora no envió antecedentes que pudieran ser considerados confidenciales o reservados de la empleadora. Si ello hubiera sucedido, seguramente la decisión judicial hubiera sido diferente. El tribunal considera que como la información no era trascendente, resulta desproporcionado que se haya procedido al despido, pasando por alto una conversación privada y con ello la protección a la garantía de inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Otro punto es que no parece adecuado que un tribunal recurra a los dictámenes de la Dirección del Trabajo para poder fundamentar sus considerandos (se señala: “necesariamente debe recordarse el dictamen...”; cdo. 8º), toda vez que dicho órgano administrativo obliga con su doctrina a sus funcionarios, pero no a los particulares, ni menos a los tribunales. Más teniendo en cuenta, que los tribunales son los llamados a revisar en muchas ocasiones las decisiones de dichos funcionarios.



“Las comunicaciones por vía messenger son de carácter privado y no pueden ser revisadas sin la autorización de sus autores”.

II. Morales con Kirschfink. Juzgado de Letras de Valparaíso, 8 de junio de 2009, RIT T-8-2008 (no se modificó en los tribunales superiores).

La empleadora pone término al contrato de trabajo de la trabajadora, invocando “falta de probidad”, porque ésta reunió información reservada de la empresa (clientes y proveedores) y se la reenvió desde su e-mail de trabajo (outlook) a su e-mail personal (hotmail).

No se acoge la tutela, pero se declara el despido injustificado.

El tribunal determina que no hay inviolabilidad de comunicación privada y desestima la tutela, porque considera que el correo (outlook) utilizado para enviar la información mencionada, es una herramienta de trabajo que la empresa ha puesto a disposición de los trabajadores.

Se afirma así que el “monitoreo laboral” del correo electrónico corporativo no viola el derecho fundamental a la privacidad de la trabajadora, pues implica el legítimo ejercicio de derecho de propiedad de la empleadora.

Respecto del despido, si bien se determinó que no se había afectado un derecho fundamental, se considera que éste es injustificado, por no configurarse la causal de “falta de probidad”, toda vez que, según el tribunal, el reenvío de información del correo de la empresa al personal no demuestra que se haya hecho mal

uso de dichos antecedentes.

Por ello, se ordena a la empresa a pagar la indemnización por años de servicios, con un incremento del 80%, además de la indemnización sustitutiva del aviso previo.

Esta sentencia es un ejemplo claro en cuanto a que es posible que se desestime la tutela laboral, por entender que no hubo violación de derechos fundamentales, pero al mismo tiempo se determina que el despido fue injustificado, con todos los alcances que ello conlleva.

CONCLUSIONES A PARTIR DE ESTOS FALLOS

Se advierte que la posibilidad de revisar la correspondencia electrónica de los trabajadores varía según qué sistema la empresa pretende controlar. Si se trata de cuentas facilitadas por la empresa (p. ej. outlook), tal inspección sería posible por tratarse de medios propios para desarrollar el trabajo que caben dentro de su derecho de propiedad (Morales con Kirschfink).

En cambio, si son cuentas privadas (p. ej. yahoo, gmail, hotmail, messenger, etcétera) no es factible tal posibilidad. Eso sí, la empresa puede en su reglamento interno regular las condiciones de uso de medios electrónicos y la revisión de equipos e información que quede almacenada en carpetas y sitios no privados (Obregón con Kronos).

UNIVERSITY OF CALIFORNIA, DAVIS SCHOOL OF LAW

Full-time and part-time

GRADUATE DEGREES

Master of Laws (LL.M.)

This 10-month program begins every August and offers students an opportunity to customize their course selections to achieve their specific professional goals. This curriculum integrates U.S. and foreign law students at all levels of study.

Summer International Commercial Law LL.M.

This unique, part-time LL.M. program allows students to study for six weeks over the course of two to five summers. Students learn to represent clients more effectively in the global environment with in-depth knowledge of international commercial transactions.

SUMMER PROGRAMS

These courses are open to all legal and business professionals.

Orientation in U.S.A. Law

4 weeks — July 11-August 7, 2010

International Commercial Law Seminar in Cologne, Germany

2 weeks — June 14-25, 2010

The Global Trading System

2 weeks — August 9-20, 2010



For more information, visit www.law.ucdavis.edu/international or contact us at lawinfo@ucde.ucdavis.edu



Del “Cigotismo” Jurídico

“La representación antropomórfica del huevo, era la culminación de lo que bauticé como el “cigotismo” (de “cigoto”: huevo), es decir, nuestra tendencia, a estas alturas irrefrenable, de sustituir las diversas palabras del idioma castellano por la expresión “guatón”, sea como sustantivo, adjetivo o verbo”.



Un fallo de nuestra Corte Suprema determinó que la expresión “...ón” “según los usos y costumbres actualmente en boga, ha perdido la fuerza ofensiva o de menosprecio que antiguamente tenía o que parecía desprenderse del significado originariamente atribuido, de modo tal que utilizada hoy frecuentemente de forma coloquial o amigable, no puede extraerse de suyo, por su sola expresión, que exista un ánimo doloso de causar descrédito o daño en la honra de terceros”.

La sentencia está referida a una querrela por supuestas injurias contra un concejal, quien en sesión del Concejo de una Municipalidad sureña

calificó con dicho término a uno de sus colegas, concluyendo que no se daba en la especie el “animus injuriandi”.

Esta resolución de nuestro supremo tribunal, que le ha quitado el carácter indecoroso a la palabreja, me ha dado licencia para compartir con ustedes algunas reflexiones sobre el particular, que en otras circunstancias habría reservado a una esfera más íntima. Con todo, para no irritar a tímpanos delicados, la reemplazaremos por “guatón”.

Días atrás, vi que en una feria de artesanía se exhibían para la venta huevos pintados con formas humanas, representando diversas tipologías. Un letrero bajo los huevos daba luz sobre su significado.

Así, por ejemplo, el huevo rotulado como “guatón picante” correspondía a una cara cuya boca y mejillas tenían restos de ají. Se veían en hileras al “guatón enrollado”, el “guatón care’palo”, etcétera, cada cual con expresiones y adminículos representativos del correspondiente modelo. Inclusive, se podía ver al “guatón” abogado, representado por un huevo impecablemente vestido de corbata y traje oscuro, portando un voluminoso maletín.

Pensé entonces que este singular trabajo artesanal, que no era otra cosa que la representación antropomórfica del huevo, era la culminación de lo que bauticé como el “cigotismo” (de “cigoto”: huevo), es decir, nuestra tendencia, a estas alturas irrefrenable, de sustituir las diversas palabras del idioma castellano por la expresión “guatón”, sea como sustantivo, adjetivo o verbo.

Es indudable que, en su primer origen, dicha expresión nació como un insulto, aludiendo al tamaño

desmesurado de los “mellizos de abajo”, como suele denominarse a aquellos apéndices varoniles.

Incluso, tiene una representación gesticular, con una o ambas manos abiertas hacia arriba y los dedos crispados. Y he ahí la primera curiosidad del cigotismo: la locución “guatón” se asocia a la bobería y torpeza.

Sin embargo, no conocemos antecedentes médicos, biológicos o simplemente estadísticos que relacionen la exhuberancia de los “adornos del árbol de pascua” con la estulticia.

Es más, en otras latitudes, se utiliza un sinónimo cual es “cojonudo”, pero con una acepción completamente distinta, ya que significa hombre valiente y audaz.

CIGOTISMO FEMENINO

Otra peculiaridad del cigotismo es que en tiempos recientes y en forma aberrante, el insulto pasó también a aplicarse a las damas con igual significación. Pensamos que esta derivación se originó en el proceso de liberación femenina, producto del cual las mujeres empezaron a participar en el mundo en forma cada vez más activa, creándoseles la importante necesidad de insultar a sus congéneres.

Lo razonable habría sido crear con ese objeto un nuevo insulto más adecuado a la morfología femenina, como podría haber sido “ovariona”, “ovulona”, “uterona” o “falopio-trompuda”.

No obstante, tales palabras van asociadas al respetable proceso de la maternidad, por lo que no parecían muy apropiadas para un insulto.

De este modo, creemos que por descarte se optó por tomar prestado del lenguaje masculino la expresión de marras, popularizándose gradualmente su uso.

Con el tiempo, el uso frecuente del vocablo ha desgastado sus aristas filosas y ha pasado a tener un significado diferente e inofensivo, ya que se emplea como sinónimo de persona, sin una connotación especial de insulto o desprecio, tal como lo reconoce el fallo de la Corte Suprema antes citado.

OTRAS VARIACIONES

El cigotismo también ha tenido derivaciones verbales, significando ya sea “molestar”, “parran-

dear”, “burlar” o simplemente “cosa”, dependiendo del contexto.

Es tal la profusión del cigotismo que, actualmente, dos personas pueden sostener un diálogo completo utilizando exclusivamente el término en su sinnúmero de variantes.

Pues bien, en días pasados, me tocó ser testigo de una aplicación del cigotismo al mundo del derecho. Uno de mis hijos, estudiante de leyes y eximio “cigotista”, se había reunido con un grupo de compañeros a preparar una prueba de Derecho Civil y sorprendí el siguiente diálogo entre ellos:

-“Oye guatón, no entiendo este artículo”.

-“Pero me estoy guateando, si es súper simple esta guatada, guatón”.

-“Guatón, no me agarrís pa’l guateo”.

-“No, guatón, mira, te lo voy a explicar con palabras simples. Tu sabís que los guatones son naturales o jurídicos. ¿Ya? Y que son guatones todos los de la especie humana, cualquiera sea su edad, sexo, estirpe o condición”.

-“Ya, guatón”.

-“Y que la existencia legal de todo guatón principia al nacer, esto es, al separarse completamente de la madre, pero que la ley protege la vida del guatón que está por nacer.

Entonces, ¿qué otra guatona manera habrá de proteger los derechos de los guatones que están por nacer que protegiendo sus derechos hereditarios mientras no nacen los guatones?

-“O sea, que a los guatones les corresponden derechos hereditarios, pero sujeto a la condición que nazcan vivos”.

-“Ajá, guatón”.

-“Ahora caché, guatón, pero tenís que reconocer que es enredá la guatada, guatón”.

Este diálogo confirma lo acertado del fallo de nuestra Corte Suprema. El cigotismo ha invadido nuestro lenguaje coloquial, incluso, en el mundo jurídico y no estará lejos el día en que una demanda sea proveída con la resolución: “Traslado al guatón demandado”. O también: “Vengan los guatones a comparendo dentro de quinto día”. 🤪

“Se podía ver al “guatón”
abogado, representado
por un huevo
impecablemente vestido
de corbata y traje oscuro,
portando un voluminoso
maletín”.



Sanciones Aplicadas por el Consejo General del Colegio de Abogados

A) SANCIONES POR NO INFORMAR:

El Consejo General del Colegio de Abogados, en ejercicio de sus facultades de control ético de la profesión, en sesión de 27 de julio de 2009, acordó aplicar la medida de suspensión de los derechos de asociado, por 60 días, con publicación en la Revista del Abogado, por no evacuar el informe que, en forma reiterada, se les solicitara por el Colegio, a los abogados Sres. HERNÁN RAMÓN HALABÍ DIUANA, en dos reclamos, y MARCO ANTONIO PONCE CARES.

En sesión de 20 de agosto de 2009, acordó aplicar igual medida a los abogados Sres. GONZALO MONTES VIDELA, GUSTAVO ZEBALLOS MARÍN, JUAN CARLOS MUÑOZ TORRES, NATALIA AMANDA SEPÚLVEDA VALDEBENITO, EDUARDO AGUILAR MOLLER y SERGIO DANIEL ULLOA OJEDA.

Posteriormente, en sesión de 28 de octubre de 2009, se aplicó la medida de suspensión por 60 días a los abogados Sres. JUAN ORLANDO VALLEJOS PARRA y FELIPE IGNACIO OLMEDO SEPÚLVEDA.

1.- El abogado Sr. HERNÁN RAMÓN HALABÍ DIUANA fue denunciado por don Marco Antonio Astorga Maldonado, quien expresó que contrató al abogado y le entregó \$250.000.- en efectivo, en octubre de 2008, para trámites de des-

alojo de un inmueble. Luego, el 6 de noviembre del mismo año le pagó en efectivo \$122.000.- para regularizar títulos. El abogado no ha hecho trámite alguno, por lo que solicita le devuelva los documentos y el dinero. (N° Ingr. 21-09).

2.- Don Patricio Fuentes Tavrytzky denunció al abogado Sr. HERNÁN RAMÓN HALABÍ DIUANA, por abandono de deberes y faltas graves a la ética profesional. Manifestó que le confirió poder para que apelara de la sentencia de primera instancia dictada en la causa rol N° 3278-2003, del 10° Juzgado del Crimen de Santiago. El 19 de marzo de 2009, le pagó \$100.000.- El 23 de marzo, le entregó \$180.000.- y luego \$51.000.- para regularizar sus antecedentes en el Registro Civil. A lo anterior, se agrega una letra firmada por \$400.000.- con vencimiento el 4 de mayo de 2009. No obstante los pagos efectuados, al 12 de mayo de 2009, fecha del reclamo, el abogado no había presentado apelación ni documento alguno relativo a la defensa que se comprometió a realizar. (N° Ingr.22-09).

3.- Don Manuel Alejandro Díaz Villarroel presentó reclamo contra el abogado don MARCO ANTONIO PONCE CARES, por negligencia y malas prácticas en el procedimiento y ejecución del compromiso profesional, lo que le ocasionó un perjuicio económico al no poder cobrar 8 cheques por un monto total de \$2.786.308.- El 23 de noviembre de 2007, le encargó al abogado la cobran-

za de los documentos y pactó como honorarios \$200.000.- y el 15% de lo recuperado. En esa fecha, pagó la suma comprometida, cheque que fue cobrado por el profesional el 27 de noviembre. Del abogado sólo ha recibido excusas e informaciones falsas. (N° Ingr.23-09).

4.- Don Diego Escobar Molina denunció al abogado don GONZALO MONTES VIDELA por la falta de responsabilidad en el cumplimiento de los servicios profesionales encomendados, lo que ha causado graves daños materiales y morales a él y a su familia. Contrató al profesional para que mediante acciones extrajudiciales y judiciales, fueran civiles o criminales, de alzada o casación, se pusiera término a la comunidad hereditaria del fundo "El Porvenir", de la comuna de Pudahuel. (N° Ingr.15-09).

5.- Don Antonio Cañas Fuentes formuló denuncia contra el abogado don GUSTAVO ZEBALLOS MARÍN, a quien contrató para que le defendiera en una causa seguida en su contra ante el 2° Juzgado del Crimen de Santiago. El reclamante expresa que al aceptar el encargo, el abogado exigió el pago inmediato de \$200.000.-, el que hizo personalmente. El total de honorarios se fijarían después. Agrega que, si bien "obtuvo mi libertad provisional bajo fianza", luego fue poco diligente y eficaz en mi defensa, al obtener una sentencia condenatoria. En cuanto a la apelación deducida, el abogado no se presentó a alegar y ni siquiera supo del fallo. La ac-

tuación del abogado amerita se le sancione. (N° Ingr.29-09).

6.- Don Saúl Elizalde Gutiérrez, quien inició un reclamo contra el abogado don JUAN CARLOS MUÑOZ TORRES, por infracciones al C.E.P., expresa que lo contrató para interponer una demanda ante los juzgados laborales por despido injustificado, solicitando además otras prestaciones pecuniarías que por la ley y el contrato se le debían. El abogado obtuvo sentencia favorable en primera y segunda instancia y el demandado pagó \$2.300.000.- que el abogado retiró del tribunal el 25 de octubre de 2002.-. El profesional le informó que la demanda había sido desestimada y que habían sido totalmente vencidos en el juicio. Sin embargo, dudando de esta información, en 2008, pidió copia del expediente en el Archivo Judicial, constatando que la demandada había pagado la suma mencionada y que había sido retirada por el abogado. Solicita se le aplique el máximo de las sanciones por infracción a los artículos 1°, 25° y 39° del C.E.P. y se le inste a devolver el dinero que le pertenece, con los reajustes e intereses correspondientes, calculados desde la fecha en que lo recibió. (N° Ingr.39-09).

7.- Doña Andrea Silva Fuentes formuló una denuncia contra la abogado doña NATALIA AMANDA SEPÚLVEDA VALDEBENITO, por no cumplir la gestión encomendada de presentar un recurso de revisión ante la Corte Suprema en una causa seguida contra su cónyuge. Entregó toda la documentación original y copias y canceló con esfuerzo y en efectivo \$500.000.-. Transcurridos 10 meses desde el compromiso, la abogada no ha presentado nada. Solicita que le devuelva la documentación y el dinero. (N° Ingr.40-09).

8.- Don Emiliano Fuentes González denunció al abogado señor EDUARDO AGUILAR MOLLER, por su conducta negligente y contraria a la ética profesional. En 2004, lo contrató para que patrocinara una demanda ante el 1° Juz-

gado de Policía Local de Las Condes. El procedimiento terminó con sentencia favorable a sus intereses, otorgándosele una indemnización de \$1.758.654.- que no ha podido percibir, porque el Tribunal requiere la presencia del abogado para entregarlos, lo que no ha logrado, a pesar de habérselo pedido reiteradamente. (N° Ingr.41-09).

9.- Doña Margarita Retamal González interpuso un reclamo contra el abogado don SERGIO DANIEL ULLOA OJEDA, a quien contrató el 31 de julio de 2008, para deducir una demanda de precario. Expresa que le pagó \$300.000.- por honorarios y \$ 100.000.- para gastos. Acompaña boleta de honorarios y recibo de pago. Agrega que hubo mala comunicación y escasa y errónea información del abogado, quien además fue poco diligente al tramitar el juicio, pues en seis meses nada hizo, archivando el tribunal la causa. Solicita devolución de su dinero. (N° Ingr.45-09).

10.- Don Abraham Ovalle Ureta denunció al abogado don JUAN ORLADO VALLEJOS PARRA, a quien contrató para iniciar una demanda contra el Banco Santander-Santiago, pagándole \$200.000.- más \$25.000.- para gastos de notaría. El profesional no presentó la demanda y al parecer ya no tiene tiempo para hacerlo. Solicita se sancione al abogado por el daño causado. (N° Ingr.19-09)

11.- Doña Zunilda Cisterna Vega reclamó contra el abogado don FELIPE IGNACIO OLMEDO SEPÚLVEDA, a quien contrató en febrero de 2009, para defender a su padre. Se pactó un honorario de \$500.000.-, de los que pagó \$100.000.- El profesional se cambió de oficina, por lo que debió ir a tribunales donde le informaron que en el caso no se había presentado nada. Logró ubicar al abogado, quien le pidió más dinero, que no pudo pagarle. El Sr. Olmedo ofreció devolver los \$100.000.- y dejar el caso, lo que no ha cumplido. (N° Ingr.52-09).

B) OTRAS SANCIONES:

1.- El Reclamo Ingreso N° 23-07, deducido por don Juan Carlos Guiñez Palma contra el abogado don GUSTAVO ZEBALLOS MARÍN, fue acogido por el Consejo General del Colegio de Abogados, en sentencia del 9 de septiembre de 2009, por infringir el artículo 39° del C.E.P. y el artículo 2.155 del C.Civil, aplicándole una suspensión por un mes de sus derechos de colegiado, debiendo además presentar al reclamante una cuenta en detalle y documentada de los fondos que se le entregaron, en el plazo de 30 días corridos, contados desde la notificación de la sentencia. Asimismo, se acordó que pusiera a disposición del reclamante el saldo del dinero que resultare, bajo apercibimiento de publicar un extracto del fallo en la Revista del Abogado.

El Sr. Guiñez expresó que encomendó al abogado la cobranza judicial de unos

cheques girados a nombre de su empresa constructora y que éste le solicitó que firmara un documento sin explicarle que con ello le otorgaba poder amplio para percibir. Iniciadas las acciones civil y criminal, la contraparte consignó dinero en ambos tribunales. El reclamado le explicó que no podía retirarlo de inmediato. Después de algún tiempo, el Sr. Guiñez concurrió personalmente a ambos juzgados comprobando que el dinero consignado había sido retirado por el señor Zeballos. Requirió a éste su devolución, pero no la obtuvo. Acompaña documentos para acreditar sus aseveraciones y pide que se sancione al abogado.

En su informe, el reclamado expresó que efectivamente recibió el encargo de cobrar unos cheques del Sr. Guiñez, quien era familiar de una persona que trabaja en su oficina y que por ello no le cobró los gastos de tramitación. La primera

sanciones

consignación fue de \$3.500.000.-, la que entregó íntegramente al reclamante, sin descontar honorarios ni gastos. En julio de 2006, la contraparte consignó en el juzgado del crimen \$4.568.165.-, suma que entregó a la pareja del reclamante, descontando todos los gastos y honorarios adeudados. Agrega que, en los juicios, las costas procesales y personales las paga siempre el deudor y están incluidas en las sumas giradas por los tribunales. Termina su informe indicando que está llano a rendir cuenta de la presunta deuda, sin perjuicio de reservarse el derecho de ejercer acciones penales contra el reclamante por sus acusaciones.

Conocido el informe, el reclamante confirmó que llegó al profesional por una tía que trabaja en su oficina. Que es efectivo que recibió un pago por \$3.500.000.- De la segunda consignación no recibió nada y que tampoco el reclamado alude

a \$500.000.- retirados en el juicio civil. Agrega que respecto del dinero que dice haber entregado a su pareja, en el informe no se señala el monto ni da respaldo de ello, además ella le comunicó que no recibió dinero del abogado. En cuanto a las costas, el abogado tampoco indica el monto.

El profesional precisó que entregó a la pareja del Sr. Guiñez cerca de \$3.000.000.- y que contaría con un recibo firmado.

En autos, no hay constancia de que el abogado presentara al reclamante una cuenta en detalle y documentada del dinero recibido en tribunales ni de que pusiera a su disposición el saldo de dinero que resultare y el plazo otorgado está vencido.

No habiéndose deducido reposición y estando la sentencia firme y ejecutoria da, se procede a su publicación.

obligación que nunca cumplió don José Tomás Hurtado. Acompañó documentos y solicitó se apliquen sanciones al denunciado.

El reclamado dijo no recordar que la denunciante hubiera sido su alumna, reconociendo en cambio que el Sr. Lama lo fue a la época de suscripción del Contrato de Asociación Profesional. Afirma que la reclamante jamás le entregó dinero ni le pidió autorización para entregarlo a otra persona, "razón por la cual es ella quien no dio cumplimiento al Contrato de Asociación Profesional". Agregó que el Sr. Durán no ha sido su empleado, sino que se trata de un investigador independiente que trabaja por cuenta propia y que cultivó relaciones de amistad con el Sr. Lama. Por lo tanto, concluye que no infringió el C.E.P. y la referencia a la relación de alumna a profesor es infundada, porque al suscribir el contrato de Asociación la reclamante ya había dejado de ser alumna en la Universidad donde él enseña. Solicita se rechace el reclamo por carecer de fundamento.

La actora observó este informe y manifestó que fue el Sr. Hurtado quien le presentó al Sr. Durán a ella y al Sr. Lama, y acreditó con certificado de la U. Central que fue alumna del abogado, en la cátedra de Derecho Económico IV (fs. 42). Acompaña documentos para acreditar sus dichos, entre otros, copias de escrituras públicas, documentos privados suscritos y presentados en gestiones judiciales y presentaciones ante diversas autoridades en cumplimiento de actividades del "Contrato de Asociación Profesional".

Se puso en conocimiento del abogado Sr. Hurtado las observaciones de la reclamante para que formulara sus alegaciones, pero no las realizó, y para dar curso progresivo a los autos se designó Consejero Tramitador al señor Luis Ortiz.

Por resolución de 10 de enero de 2008, se recibió la causa a prueba.

El 10 de abril de 2008, don David Lama,

2.- Doña Caterina Mejías Pellegrini dedujo el reclamo Ingreso N° 30-07 contra el abogado Sr. JOSÉ TOMÁS HURTADO CONTRERAS, porque el profesional manejó, por largo tiempo, dinero ajeno sin rendir cuenta a quien se lo entregó, infringiendo los artículos 24°, 39°, 43° y 46° del C.E.P. El Consejo General del Colegio de Abogados, acordó, en sentencia del 10 de noviembre de 2008, acoger el reclamo e impuso al abogado la medida disciplinaria de censura por escrito, ordenando publicar en la Revista del Abogado un extracto del fallo.

La reclamante manifestó que el Sr. Hurtado, quien había sido su profesor del ramo de Derecho Tributario en la Universidad Central, la contactó a través de su empleado el Sr. Rafael Durán y la invitó a formar una Asociación Profesional junto con otro ex alumno, don David Lama. El propósito de la asociación era la búsqueda y localización de herederos de

herencias denunciadas como vacantes a favor del Fisco de Chile. Considerando que la proposición era conveniente y la confianza que le merecía su ex profesor, el Sr. Hurtado, firmó, el 22 de diciembre de 2004, un contrato en el que don José Tomás Hurtado actuó por sí y en representación de José Tomás Hurtado y Cia. Ltda. En dicho contrato, doña Caterina Mejías se obligaba a aportar los recursos financieros para la puesta en marcha del mismo. Expresa que aportó \$6.000.000.- junto al Sr. David Lama a medida que eran necesarios y se requerían para lo convenido, además del trabajo profesional. El dinero lo entregó mediante cheques en blanco o bien lo depositó en la cuenta del Sr. Rafael Durán, quien trabaja para el Sr. Hurtado, a expresa petición de este último. Agrega que parte del dinero lo aportó don David Lama, a la fecha de los sucesos, su novio y actual cónyuge. De los dineros debía rendirse cuenta periódicamente,

dedujo el reclamo Ingreso N° 27-08 contra el abogado Hurtado Contreras, fundado en los mismos hechos invocados por doña Caterina Mejías, por lo que, por resolución de 21 de julio de 2008, se ordenó acumularlo a los autos Ingreso N° 30-07, caratulados “Mejías Pellegrini, Caterina con Hurtado Contreras, José Tomás”.

En su reclamo, el Sr. Lama explica con más detalle las causas del rompimiento de relaciones entre las partes. Manifestó que por un viaje de trabajo que él realizó a Talca, por trámites para doña Soledad de la Jara, quien le había otorgado poder por escritura pública, advirtió que éste le había sido revocado sin su conocimiento, confiriéndole el cliente nuevo poder al abogado denunciado. Cuando quiso pedir explicaciones al Sr. Hurtado, éste se negó a recibirlo. En ese período, comprobó que gran parte de los dineros que entregó para el trabajo convenido se usaron con otros fines, lo que le ocasionó un grave perjuicio porque había recurrido a préstamos bancarios para solventar los fondos requeridos en el Contrato de Asociación Profesional.

El Sr. Consejero Tramitador dictó como medida para mejor resolver que se oficiara a la Contraloría General de la República, a fin de que informara respecto de la dirección que indica el Sr. Rafael Eduardo Durán Castillo, en sus presentaciones a esa entidad en 2006.

Con fecha 10 de octubre de 2008, por Oficio N° 45.730, dirigido al Sr. Vicepresidente del Consejo, la Contraloría General de la República informó que el Rafael Durán Castillo retiró personalmente algunos oficios, siendo otros remitidos en 2004, 2006, 2007 y 2008, al domicilio registrado por él en calle Monseñor Sótero Sanz N° 55, Of. 101, Providencia.

El fallo estima acreditados:

a) Que entre doña Caterina Mejías Pellegrini y don José Tomás Hurtado, ac-

tuando éste por sí y en representación de José Tomás Hurtado y Cia. Ltda. se celebró un Contrato de Asociación Profesional, el 22 de diciembre de 2004, de acuerdo al cual la referida sociedad tendría la calidad de gestora de la Asociación y doña Caterina Mejías Pellegrini aportaría los recursos financieros necesarios para ponerla en marcha. A estas labores, se sumó, de hecho, el señor David Lama Albornoz con trabajos y aportes;

b) Que la gestora debía rendir cuenta a sus asociados, obligación que incumplió;

c) Que los reclamantes entregaron al señor Durán diversos cheques, la mayoría a su nombre, otros a nombre de terceros y otros en blanco, los que se aplicaron a objetivos diversos a los convenidos en el Contrato;

d) Que, según rola a fs. 35 y ss. de autos, consta que el señor Hurtado recibió diversos cheques de doña Caterina Mejías. La firma de cancelación o endoso que figura en ellos, según se advierte en las fotocopias acompañadas, son iguales a las puestas por el abogado en sus escritos de presentación, lo que agregado al hecho que la percepción y cobro de los cheques no es cuestionada por el reclamado, permiten que quede en evidencia la falsedad de lo expuesto por el abogado en cuanto afirma, a fs. 26, que “jamás la señorita Mejías me entregó a mi suma alguna para el cumplimiento de la Asociación”; y

e) Respecto del resto de los dineros entregados por los reclamantes, en su mayoría al señor Durán, el abogado reclamado no los cuestiona, limitándose a expresar que él no autorizó ni tuvo conocimiento de la existencia de esos pagos, dado que no lo liga relación alguna con el señor Durán, quien trabajaría de manera independiente en favor de diversas personas.

En cuanto a lo alegado por el abogado, quien pretende negar vinculación con el señor Durán, el Consejo, ponderan-

do prudencialmente los antecedentes allegados por las partes, rechazó la alegación del reclamado considerando el hecho indubitado de que el abogado denunciado y el señor Durán tienen oficina común, ubicada en Monseñor Sótero Sanz 55, Depto. 101. Ésta figura en sus tarjetas de presentación, con igual teléfono, fax y correo electrónico, según fluye de los documentos acompañados a fs. 34 y de los antecedentes remitidos por la Contraloría General de la República, que confirman el domicilio común de ambos, no sólo a la fecha de los hechos, sino incluso durante 2007 y 2008.

El fallo considera además:

1.- Que el reproche que merece la conducta del abogado reclamado se acentúa por la circunstancia de aparecer aprovechándose de la confianza natural depositada en él por una ex alumna y posteriormente por la incorporación del señor Lama, quien tenía igual calidad; y 2.- Que el reclamado no actuó de buena fe ni de manera honesta con su asociada ni tampoco con el Consejo, ya que al informar sobre el reclamo lo hace en forma incompleta y tendenciosa, infringiendo los artículos 2° y 3° del C.E.P.

Contra la sentencia, el reclamado dedujo reposición, la que se acogió a tramitación designándose Consejero Tramitador a don Alfredo Etcheberry.

Respecto del recurso el Consejo consideró:

1° Que las argumentaciones formuladas por el reclamado no aportan nuevos elementos de prueba o de juicio sobre lo resuelto en el fallo recurrido. 2° Que algunas observaciones del abogado respecto del fallo son inexactas. 3° Que al dictar el fallo este Consejo consideró todas las alegaciones y ponderó prudencialmente la prueba, coincidiendo con sus conclusiones y que las nuevas argumentaciones no son suficientes para desvanecerlas, por lo que se rechazó la reposición.

Encontrándose ambos fallos firmes y ejecutoriados, se procede a publicar un extracto de ellos.

3.- En el reclamo Ingreso N° 54-08, en el que don Osvaldo Raffo Belli denuncia al abogado Sr. DAVID EDUARDO VERGARA BALMACEDA, el Consejo, en fallo de 12 de agosto de 2009, acordó acogerlo considerando la infracción en la que incurrió el abogado al deber de servir al cliente con eficacia y empeño, establecido en los artículos 1° y 25° del C.E.P., sancionándole con censura por escrito e instándole a devolver al reclamante \$150.000.- dentro de 15 días contados desde la notificación de la sentencia, bajo apercibimiento de publicar un extracto del fallo en la Revista del Abogado.

El reclamante expresa que el 24 de julio de 2007 tomó contacto con el Sr. Vergara y le informó que otro abogado había iniciado la causa rol N° 191.1795, en el 2° Juzgado del Crimen de Santiago, pero que había sido sobreseída temporalmente, ordenándose su archivo. La acción judicial era por el hurto de unas joyas de su cónyuge. La policía tenía datos de la joyería que las compró, luego, podía entablarse querrela por el delito de receptación.

El 10 de agosto de 2007, el profesional se encargó del asunto y le otorgó patrocinio y poder. Se fijó como honorarios \$500.000.- pagados con \$125.000.- al contado y 6 cheques a fecha del Banco del Estado, todos cobrados. A un año del compromiso, sintiéndose perjudicado con el escaso resultado de las gestiones judiciales y debido a la escasa comunicación con el abogado decidió presentar denuncia contra el profesional, para que se lo instruya a devolver los \$500.000.- por su incumplimiento. Acompañó boleta de honorarios.

El profesional, en su informe, expresó que efectivamente el 24 de julio de 2007, el reclamante le consultó el problema del hurto de unas joyas de su cónyuge por la asesora del hogar y de la receptación de éstas. La autora del delito, ciudadana peruana, había salido del país. “Le hice una propuesta de honorarios de \$500.000.-

por el trabajo siguiente: desarchivo y estudio de la causa, solicitar fotocopias, continuar la tramitación del proceso, solicitar reapertura del sumario con nuevas diligencias y antecedentes para tratar de obtener una sentencia condenatoria penal e indemnización de daños civiles”. Los honorarios eran por las gestiones de primera instancia. El 10 de agosto de 2007 se concretó la contratación de “mis servicios profesionales, por un total de \$ 500.000.- que pagó con cheques, dándole esa misma fecha, la boleta de honorarios correspondiente”.

La causa la había iniciado otro abogado por el delito de receptación en contra del joyero, por lo que era improcedente presentar una nueva acción judicial contra la misma persona, debiéndose continuar la ya presentada. El desarchivo demoró tres meses. La causa provenía del 33° Juzgado del Crimen, el que por la Reforma Penal había finalizado sus funciones y sus causas se derivaron al 2° Juzgado del Crimen, hecho que demoraba las resoluciones.

Un escrito en que pedía la reapertura del sumario y ocho diligencias fue resuelto negativamente por el tribunal. “El 21 de diciembre de 2007, apelé de la resolución denegatoria”. Se hizo parte del recurso en la I. Corte de Apelaciones, solicitó y anunció alegatos. Lamentablemente, como “mi cliente no tenía recursos, no pude contratar a un Procurador del Número para que me avisara oportunamente del día de la vista de la causa, para alegar”.

Con “fecha 28 de febrero de 2008, encontrándome de vacaciones, el Tribunal de Alzada confirmó la resolución apelada, de lo que me enteré los primeros días de marzo, de regreso de vacaciones”. El reclamante no se conformó con el resultado y ante su actitud agresiva, di por concluido mi trabajo. Acompaña copia de las actuaciones efectuadas y de otros documentos, y solicita se rechace el reclamo.

En conocimiento de lo informado por el Sr. Vergara, el reclamante reiteró que el abogado no le daba informes de la tramitación de su causa ni tampoco lo hicieron sus empleados. Le parece inexcusable la justificación del profesional para la pérdida del recurso de apelación, por la falta de un Procurador del Número. Agregó que el Sr. Vergara jamás le insinuó la necesidad de contratar a un Procurador.

El abogado, en tanto, manifestó: “la verdad es que me remito a todo lo expresado en mis descargos”.

El Consejero Tramitador citó a las partes a audiencia de conciliación, la que tuvo lugar con la asistencia del reclamante y en rebeldía del reclamado.

Los hechos que motivan el reclamo son la inasistencia a la vista de la causa ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, el 28 de febrero de 2008, y la omisión de brindar al cliente información sobre la tramitación de la causa.

Los descargos del abogado, a juicio del Consejo, no lo eximen de su responsabilidad de conocer la fecha fijada para la vista de la causa y asistir a ella.

El abogado asumió el patrocinio y representación del cliente en la segunda instancia y contrajo por ello las obligaciones que el C.E.P. impone para con el cliente.

En cuanto a la falta de información al cliente, los descargos del abogado se contradicen con otros antecedentes que manifestó.

El Consejo llegó a la convicción de que el abogado reclamado don David Eduardo Vergara Balmaceda infringió el deber de servir al cliente con eficacia y empeño establecido en los artículos 1° y 25° del C.E.P., por lo que acogió el reclamo.

En autos, no hay constancia de que el abogado devolviera el dinero al reclamante y estando el fallo firme y ejecutivo, se publica.

4.- En el Reclamo Ingreso N° 71-08, deducido por don Luis Correa Díaz contra el abogado don JUAN CARLOS BATLLE PEÑA, el Consejo, en sentencia dictada el 7 de mayo de 2009, acordó acogerlo por infringir el profesional los artículos 2°, 3° y 33° del C.E.P. y lo sancionó con suspensión de dos meses de sus derechos como colegiado, bajo la recomendación de que en sus actuaciones futuras debe procurar ceñirse estrictamente a su obligación de servir a sus clientes con máxima honradez. Del mismo modo, se le insta a devolver a su cliente, dentro de 15 días de notificada la sentencia, los \$300.000.- que se le entregaron, bajo apercibimiento de publicar la sanción en la Revista del Abogado.

El señor Correa reclamó contra el profesional, porque lo contrató para iniciar una demanda de comodato precario. El honorario fijado fue de \$800.000.-, con una cuota al contado de \$300.000.- que pagó con un préstamo. La gestión encargada se tornó innecesaria por haber solucionado el problema el propio señor Correa. El abogado no presentó la demanda ni efectuó gestión alguna, por lo que el reclamante estima que procede la devolución del dinero, atendido además sus escasos recursos.

El abogado informó que efectivamente el Sr. Correa le consultó por el problema que tenía con una propiedad en Colina, la que había entregado a un tercero. Que le sugirió iniciar una demanda de precario ante los tribunales correspondientes a la ubicación del inmueble. En esa época, como ahora, su oficina está ubicada en San Bernardo, es decir, debía atravesar Santiago para cumplir el encargo. Que, por ello, le sugirió iniciar contactos directos con los ocupantes del inmueble y buscar otro abogado en dicha localidad, “ya que era bastante engorroso y poco beneficioso para mis intereses asumir

dicha responsabilidad”. Le señaló que, además de los honorarios que se pactaran, debería solventar el costo adicional para “paliar los gastos de traslado, bencina, TAG, peajes, estacionamientos, etcétera”, en “el evento que decidiera asumir dicha acción”. A las “semanas de esto la Sra. de Correa, concurrió a la oficina para informarle que se habían comunicado con la persona que ocupaba el inmueble de Colina, comprometiéndose a restituírsela a la brevedad”, lo que cumplió tiempo después. “Siendo así la cosa se puede sostener que nunca existió una relación cliente-profesional, no se formalizó ninguna relación, ni se efectuó pago alguno, toda vez que no se asumió la responsabilidad sobre la causa a seguir”.

Solicita se tenga por evacuado su informe y se desestime el reclamo.

El Sr. Correa, en conocimiento de lo informado por el abogado, observó que el 17 de marzo de 2008 contrató los

servicios del reclamado para presentar la demanda de precario, oportunidad en la que éste le entregó un recibo de abono de dinero imputable a honorarios por \$300.000.- debidamente firmado por él, el que acompañó a los autos. A su juicio, el sólo mérito de este documento comprueba la falsedad de lo expuesto por el reclamado en cuanto a que el servicio profesional no se contrató y que nunca recibió suma alguna.

Sancionado el abogado en los términos ya expresados, éste presentó una reposición contra la sentencia, la que se rechazó por no hacer valer nuevos antecedentes que ameritaran revertirla y, en consecuencia, no cumplir con el requisito exigido para deducir el recurso.

En autos, no hay constancia de que el colegiado devolviera los \$300.000.- que le fueron entregados. Ambas sentencias están firmes y ejecutoriadas, por lo que se procede a su publicación.

5.- En el Reclamo Ingreso N° 100-08, iniciado por don Patricio Nibaldo Castillo Navea, contra el abogado don DAVID EDUARDO VERGARA BALMACEDA, el Consejo dictó sentencia el 22 de septiembre de 2009, acogiendo porque el profesional infringió el artículo 1° del C.E.P. y lo sancionó con censura por escrito, instándole a rendir cuenta y devolver los honorarios dentro de 30 días de notificado el fallo, bajo apercibimiento de publicar la sanción en la Revista del Abogado.

El Sr. Castillo presentó reclamo contra el profesional en representación de su padre, don Luis Emilio Castillo Tello, de 84 años, quien encargó al abogado

Vergara que dedujera una demanda por resolución de contrato en contra de su hija quien, con engaños, obtuvo que se le transfirieran todos los derechos de su patrimonio inmobiliario. Por el juicio de resolución de contrato y demás acciones, el Sr. Castillo Tello pactó honorarios con el abogado por \$2.000.000.-. El 22 de agosto de 2007, pagó al profesional \$530.000.- y el resto en cuotas mensuales. La gestión judicial la había iniciado otro abogado ante el 22° Juzgado Civil de Santiago. El abogado Sr. Vergara solicitó el desarchivo y después presentó una nueva demanda ante el 10° Juzgado Civil de Santiago, causa rol

sanciones

Nº 4599-2008, la que no se admitió a tramitación. Expresa que el profesional le entregó información falsa respecto del estado de la causa y que, a la fecha del reclamo, éste ha recibido por concepto de honorarios \$1.900.000.- por servicios que nunca realizó. Acompaña documentos y solicita se sancione al abogado, que indemnice los daños causados y devuelva el dinero pagado por un encargo profesional no cumplido.

El abogado expresa en sus descargos que efectivamente fue contratado por el Sr. Castillo Tello para continuar la tramitación de un juicio iniciado, en junio de 2006, contra su hija, ante el 22º Juzgado Civil de Santiago, rol Nº

8934-2006, patrocinado por otro abogado. En agosto de 2007, pidió el desarchivo de esa causa y comprobó que había quedado paralizada en octubre de 2006. Presentó en ella su escrito de patrocinio y poder y el abogado de la demandada solicitó el abandono del procedimiento por haber transcurrido más de seis meses en que no se dictó resolución alguna que recayera sobre gestión útil, solicitada por alguna de las partes. La causa volvió al archivo. Como consecuencia de ello, el 11 de marzo de 2008, interpuso una demanda de nulidad de contrato de cesión de derechos por vicios del consentimiento que fue asignada al 10º Juzgado Civil de Santiago, con el

rol Nº 1459-2008. Tras muchas dificultades para notificar la demanda, el 14 de agosto de 2008, solicitó al tribunal notificar de acuerdo al artículo 44 del C.P.C., escrito que se extravió y debió reiterar en septiembre del mismo año. El tribunal proveyó: "Ocúrrase en la forma y como en derecho corresponda; hágase devolución de los documentos acompañados en la demanda a la parte demandante o a quien sus derechos legales represente dejándose constancia en autos". Informó de esta situación al reclamante, expresándole que debían presentar una nueva demanda en otro tribunal para lo que debería conferírle nuevo poder para representarlo. En principio, el Sr. Castillo accedió, pero dos o tres días después, a través de su hijo, le señaló que no hiciera nada porque no confiaba en él. Finaliza expresando que hizo parte de su trabajo en forma efectiva y oportuna y que está dispuesto a terminarlo o llegar a un acuerdo económico.

Analizados los antecedentes de autos, se observó que de las acciones del abogado se deducía que éste actuó con negligencia, descuido u omisión, ya que antes de pactar los honorarios y aceptar el encargo debió asegurarse de conocer el estado de tramitación del juicio ante el 22º Juzgado Civil de Santiago y que, por otra parte, la demanda para iniciar un nuevo juicio la presentó después de seis meses de haber pactado honorarios, sin analizar que el mandato otorgado por el Sr. Castillo Tello a su hijo no se adecuaba a lo dispuesto en la ley, ya que el mandatario no tenía la calidad de abogado y se le había conferido un mandato judicial. El Consejo concluyó que se infringió el artículo 1º del C.E.P. y resolvió acoger el reclamo.

En autos, no hay constancia de que el abogado rindiera cuenta a su cliente ni devuelto los honorarios y el plazo está vencido. La sentencia de autos está firme y ejecutoriada, por lo que se procede a su publicación. 



Una nueva alianza que te entregará más beneficios.

Convenio Exclusivo
Colegio de Abogados - El Mercurio.

Las Tarifas para Socios del Colegio de Abogados son:

Plan Normal
Servicio de reparto lunes a domingo:
\$ 7.700 mensual, III a X, XIV Regiones y Región Metropolitana.
\$ 11.400 mensual, I, II, XI, XII y XV Regiones.

Plan Fin de Semana
Servicio viernes, sábado y domingo:
\$ 5.700 mensual, III a X, XIV Regiones y Región Metropolitana.
\$ 8.100 mensual, I, II, XI, XII y XV Regiones.

Ejecutivo a cargo: Pedro Campos M.
• celular: 09 7395906
• e-mail: pcamposm@mercurio.cl

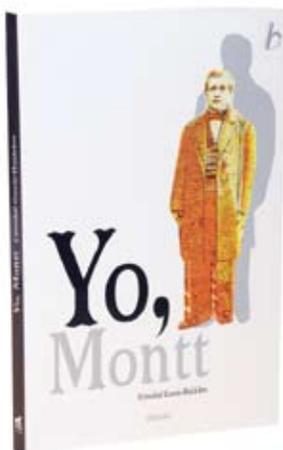
EL MERCURIO

*Válido para suscripciones nuevas a la edición de El Mercurio de Santiago, cuya dirección de entrega queda sujeta a factibilidad de servicio de reparto. Para acceder a las tarifas otorgadas al Colegio de Abogados, se deberá acreditar calidad de Colegiado. La modalidad de pago mensual deberá ser acreditada con el pago de la primera cuota. Todos los valores incluyen IVA. No acumulable con otras promociones o descuentos. La duración mínima de suscripción es de 12 meses.

Bicentenario del nacimiento de don Manuel Montt (1809-1880)

Con la celebración de diversos actos, entre los que cabe mencionar el que tuvo lugar el 4 de Septiembre de 2009, en la Casa Central de la Universidad de Chile, se conmemoran los doscientos años del natalicio de uno de los mandatarios más destacados del Chile republicano y el único chileno que ha ocupado las tres más altas magistraturas del país, al haber desempeñado el mando del Congreso (1840), luego la Presidencia de la República (1851-1861) y finalmente reasumiendo el cargo de Presidente de la Excm. Corte Suprema (1861), donde tuvo el honor de recibir el examen como abogado de nuestro gran héroe de Iquique, don Arturo Prat Chacón.

El libro **“Yo, Montt”**, del historiador *Cristóbal García-Huidobro*, Ediciones



B, Santiago, Noviembre de 2009, constituye un fino y ameno relato de esta figura, centrada en el esfuerzo (“este negro es pura cabeza y nada de corazón”) y en el mérito personal, haciendo un balance de vida como hombre público con sus partidarios y enemigos, y de su impecable vida

privada, resumiendo en su obra el espíritu del siglo y la transición hacia el Chile Republicano.

Por su parte, la Fundación Manuel Montt, institución benéfica de carácter educacional, ha patrocinado la publicación de dos obras que conservan el legado histórico de ese servidor público.

La primera, **“El Presidente Manuel Montt (1809-1880)”**, *Fundación Manuel Montt, Santiago, Noviembre de 2009*, de la que es autora la historiadora Myriam Duchens, quien aporta una relación sucinta y didáctica del personaje y su participación en la personificación del espíritu de Portales y más que nada, su preocupación con la mente clara y la visión certera por la extensión de la educación a todos los grupos de la sociedad.

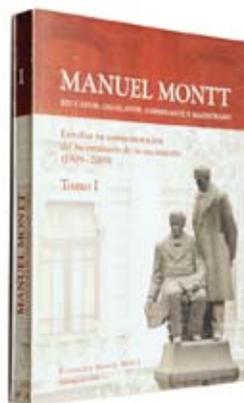
Esta obra de divulgación es singularmente atractiva por la gráfica, que

viene acompañada con cuadros y fotografías atesorados por su familia y que marcan el perfil biográfico y la trayectoria de Montt desde los albores hasta el ocaso de su vida, ya iniciada la Guerra del Pacífico, donde la demostración más palmaria de su buen juicio fue el breve comentario que hizo una vez conocido el resultado de la batalla de la Alianza (mayo 1880) *“Chile ya ganó la guerra, lo que siga después solo será obstinación de los vencidos”*.

Completa este panorama la monumental obra **“Manuel Montt, educador, legislador, gobernante y magistrado”**, *Fundación Manuel Montt, Bernardino Bravo Lira, editor, Santiago, Noviembre de 2009*, la que reúne diversos estudios de historiadores y

juristas sobre temas que, guardando obviamente relación con la figura central, constituyen un aporte al conocimiento histórico del período, abarcando el medio siglo en que don Manuel Montt se desarrolló entre las más diferentes esferas, como fueron la educación, la legislatura, la magistratura y el ejercicio del mando supremo de

la nación, extendiéndose su contribución a la diplomacia, cuya labor recoge este libro en dos tomos y que se entrega al conocimiento público como un testimonio vivo de su gran legado histórico.



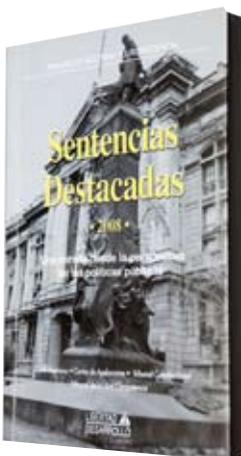
EL PRESIDENTE
MANUEL MONTT
(1809-1880)

Por Arturo Prado Puga

SENTENCIAS DESTACADAS 2008

Instituto Libertad y Desarrollo
424 páginas

La quinta versión del anuario de doctrina y jurisprudencia, "Sentencias destacadas" del Instituto Libertad y Desarrollo reúne 13 comentarios a fallos del Tribunal Constitucional, de la Corte Suprema, del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y de la Justicia Arbitral. Los temas tratados son el fallo de la píldora del día después, el fallo de las isapres, las sentencias de la ley de subcontratación, la resolución sobre el proyecto de fusión Falabella / D&S y el fallo de Gas Atacama, entre otros. Colaboraron en esta edición los abogados Olga Feliú, Macarena Letelier, Héctor Humeres, José Manuel Díaz de Valdés, Manuel Antonio Núñez, Jorge Baraona, Sebastián Soto, Edesio Carrasco, María Cristina Gallardo, Arturo Matte, Alejandro Parodi, José Manuel Bustamante, Gonzalo Rencoret, Sebastián Zárate y Felipe Bahamondez.



LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIAS ENTRE EMPRESAS RELACIONADAS

Claudio Salcedo Gabrielli
Segunda Edición 2009
Editorial LegalPublishing
153 páginas

El desarrollo de este trabajo de investigación jurídica intenta transformarse en un verdadero aporte a la discusión jurídica sobre la problemática del transfer pricing a la luz de la experiencia chilena. La obra persigue realizar un análisis objetivo desde una perspectiva novedosa que aborde la problemática y desafíos que plantea para la legislación tributaria nacional la existencia del transfer pricing o precios de transferencia pactados entre empresas relacionadas.



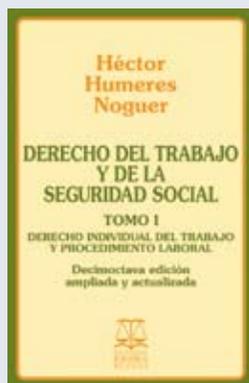
DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Héctor Humeres Noguera
Decimotercera Edición
ampliada y actualizada
Agosto, 2009
Editorial Jurídica

Esta obra fue iniciada, en 1956, por don Héctor Humeres Magnan, destacado abogado, juez del trabajo, profesor extraordinario de la Facultad de Derecho de la U. de Chile y de otras, ex Contralor General de la República. En 1988, se incorporó como coautor de la obra su hijo Héctor Humeres Noguera, Consejero del Colegio de Abogados, asumiendo ambos las ediciones 12ª, 13ª y 14ª. Tras el fallecimiento de su

padre, en 1995, Humeres Noguera ha publicado las ediciones 15ª, 16ª, 17ª y la actual, ampliando la versión a tres tomos. El tomo I desarrolla el Derecho Individual, el Tomo II el Derecho Colectivo y el Tomo III la Seguridad Social. Esta nueva edición –actualizada a agosto de 2009– renueva el contenido de la obra, en razón de las modificaciones de la legislación laboral y previsional en los últimos años, recogiendo la Reforma Procesal Laboral.

Así, esta obra es de amplia utilidad para jueces, abogados, estudiantes, trabajadores, empleadores, técnicos, asesores y otros actores vinculados a esta especialísima y acuciente rama del Derecho.



LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Philippe Le Tourneau
Editorial Legis
204 páginas

Este texto, escrito por el destacado jurista francés Philippe Le Tourneau y traducido al español por Javier Tamayo Jaramillo, ofrece una visión sintética y actualizada del reconocido tratado sobre la responsabilidad civil. "Deseo que este libro tenga éxito, no por la vanidad personal, sino para que contribuya a mantener y a desarrollar los nexos entre los juristas franceses y los de América Latina", dice el autor.





CUESTIONES DE POLÍTICA CRIMINAL EN LOS TIEMPOS ACTUALES

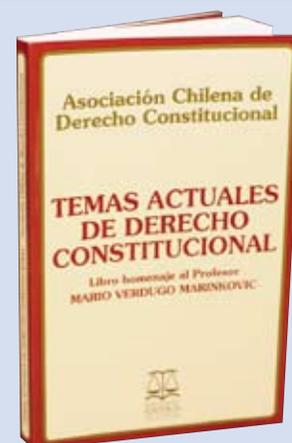
Raúl Carnevali R.
(Coordinador)
Primera edición 2009
254 páginas

Incluye un conjunto de investigaciones que abordan los desafíos que hoy enfrenta la sociedad y que exigen urgente respuesta político-criminal. Da cuenta de las repercusiones que surgen como consecuencia de delitos como el tráfico de personas, de drogas o de armas, que exigen la adopción de decisiones penales relevantes, que deben tener un carácter internacional. Participan destacados penalistas chilenos y españoles que enriquecen las discusiones de orden político-criminal.

TEMAS ACTUALES DE DERECHO CONSTITUCIONAL

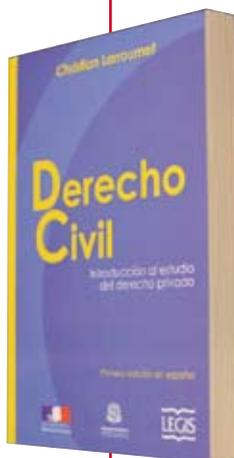
Libro Homenaje al Profesor Mario Verdugo Marinkovic
Asociación Chilena de Derecho Constitucional
Primera edición 2009 - 370 páginas

Contiene 21 monografías referidas al estudio de temas constitucionales de actualidad relevante, como son los derechos fundamentales, las acciones constitucionales, la interpretación, responsabilidad y justicia constitucional. Además de enriquecer la disciplina, esta obra es el primer título de una nueva colección de la Editorial Jurídica de Chile titulada Estudios de Derecho Constitucional.



DERECHO CIVIL

Introducción al Derecho Privado
Christian Larroumet
Primera traducción al español
Editorial Legis
420 páginas

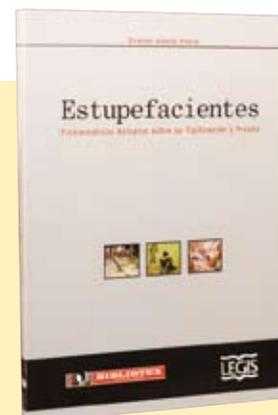


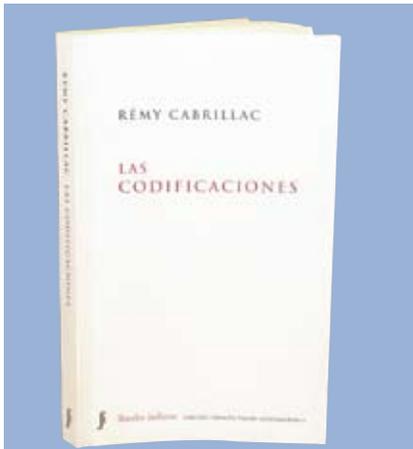
La obra expone los principales problemas de base y las nociones fundamentales del derecho privado (norma jurídica, derechos extra-patrimoniales y prueba de los derechos). Está dirigida esencialmente a los estudiantes de las facultades de derecho y de manera más general a quienes deseen iniciarse en el derecho privado. Inspirada en los principios de la pedagogía, este texto es una iniciación al lenguaje técnico del derecho, al manejo de los conceptos y de los instrumentos jurídicos.

ESTUPEFACIENTES

Literatura Internacional - Primera edición - Editorial Legis - 320 páginas

La presente obra compila una serie de artículos elaborados por magistrados y funcionarios tanto del Poder Judicial de la Nación como del Ministerio Público Fiscal de la Nación, de Argentina, en los que se tratan los diferentes tipos penales que surgen de la ley de tráfico de estupefacientes, analizando también las figuras del agente encubierto, el arrepentido, la entrega vigilada y la denuncia anónima. Se citan y analizan los últimos fallos de la Cámara Nacional de Casación Penal y de otras Cámaras Federales.





LAS CODIFICACIONES

Rémy Cabrillac

Traducción de Paulina Pulido V. y Claudia Bulnes O., bajo la dirección de Mauricio Tapia R.

355 páginas

Edición 2009

Editorial Flándes Indiano

Esta obra aborda la codificación a lo largo de la historia, el ciclo y finalidades de la codificación y las técnicas para esta metodología. Su edición se inscribe en el "Proyecto de traducciones de obras francesas contemporáneas del Departamento de Derecho Privado de la Facultad de Derecho de la U. de Chile".

DERECHO PENAL

Tomos I y II

Parte General

Fernando Velásquez V.

Corresponde al libro N° 4 de la nueva Colección de Ciencias Penales de la Editorial Jurídica de Chile. Internacionalmente conocido en el ámbito penal, esta cuarta edición fue acuciosamente actualizada con las importantes innovaciones del ordenamiento penal de los últimos diez años, además de las modificaciones en materia procesal penal y constitucional, a la luz de las discusiones doctrinarias y jurisprudenciales contemporáneas. Aporte crítico, ponderado y constructivo que enriquece la dogmática penal.



LOS PODERES DE DECISION DEL JUEZ PENAL

Carlos del Río Ferretti

Primera edición 2009

336 páginas

Aborda el estudio del principio acusatorio y de determinadas garantías procesales, en particular, el deber de correlación de la sentencia. El autor analiza la correlación como límite a los poderes de decisión del juzgador, abordando su estudio en una triple aproximación: teórica, dogmático-positiva y jurisprudencial. Los tres aspectos son objeto de

un tratamiento que considera las bases conceptuales y doctrinas del deber de correlación, la norma positiva y la concreción casuística. Libro de gran utilidad para el estudio y aplicación del nuevo proceso penal.



DEMOCRACIA Y DERECHOS FUNDAMENTALES DESDE LA FILOSOFÍA POLÍTICA

Facultad de Derecho - Universidad de Chile - Primera edición 2009 - 439 páginas

Contiene una cuidadosa selección de las monografías más relevantes presentadas en el Congreso Estudiantil de Derecho y Teoría Constitucional celebrados los años 2003, 2005 y 2007. Aborda temas como la vulgarización del derecho democrático, democracia y pluralismo, derechos sociales e interpretación constitucional. Esta obra condensa el resultado de la actividad que congregó a académicos chilenos y extranjeros de primer nivel en torno a la discusión de temáticas jurídicas, políticas y constitucionales que atrajo, cada año, la asistencia de más de mil universitarios y profesionales de Chile y Latinoamérica.



“La niña de las fresas” de Sir Joshua Reynolds

La belleza de los niños

Dedico este artículo a Anastasia, una niña muy querida. Este cuadro me ha detenido a contemplarlo. No basta sólo mirar y retirarse. La real percepción requiere verlo una y otra vez, entrar en aquel espacio, sentir la presencia de la niña.

“La niña de las fresas”, del pintor inglés Sir Joshua Reynolds, capta mi atención como una Mona Lisa infantil. He sostenido la mirada con ella y descubro con emoción, tras su apariencia, el alma de los niños y más atrás la esencia del ser humano. Ésta es, precisamente, la capacidad que distingue a los verdaderos genios en el arte; el poder de transmitir y evocar, mediante una creación material, sensaciones, recuerdos, realidades inmatrimales.

Reynolds y otro pintor, Thomas Gainsborough, trabajaron en el siglo XVIII y se consagraron como retratistas, siendo representantes del Neoclasicismo inglés, aunque en muchas de sus obras hay elementos del Rococó.

Los retratos de Reynolds son más idealizados que los de su rival Gainsborough y, en general, prescinde del paisaje, al contrario de aquél, quien plantea una relación entre el retrato y la naturaleza.

Ambos fundan la Royal Academy, en 1769, donde Reynolds –como su presidente– cada año pronunciaba ante sus alumnos un discurso sobre teoría del arte. Reynolds no sólo fue un prolífico pintor (más de 2.000 obras), sino también filósofo y crítico de arte. Alguna vez señaló: “El arte que nosotros profesamos tiene la belleza como objeto: a nosotros corresponde descubrirla y expresarla; pero la belleza que estamos persiguiendo es general e intelectual; es una idea que subsiste sólo en la mente; la vista nunca la ha contemplado, ni la mano la ha expresado; es una idea que reside en el corazón del artista, y él siempre está esforzándose en impartirla...”.

Claramente para Reynolds, la belleza no es una cualidad física, es una idea. Esto es relevante, pues liga su filosofía con el arte clásico.



Londres, Wallace Collection.

Volvamos al cuadro. En un ámbito oscurecido, Reynolds ilumina a la protagonista exclusiva de este lienzo: una niña que lleva fresas en un canasto y al parecer cobija otras tantas en el delantal que aprieta con su antebrazo. Tiene una mirada triste; tal vez la de los niños que no siempre pueden sonreír. Ella cuida como un secreto las fresas.

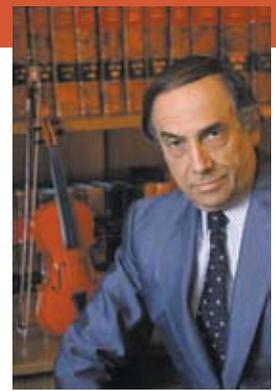
Es un retrato en extremo femenino: la chasquilla sobre la frente, la cintita en su pecho, el lazo del traje de campo inglés, sus manos pequeñas y juntas, el tejido del canasto, las diminutas fresas rojas, la actitud introvertida.

Aunque podemos encontrar imperfecciones anatómicas en la mano de la niña, la idea general –tan importante para Reynolds– resplandece aún hoy. Reynolds cuando aconsejaba a los retratistas decía: “no exagere las particularidades”, y agregaba: “lo que hace la grandeza es la idea general”. Y, en efecto, eso lo logra plenamente en “La niña de las fresas”; es la belleza de la idea la que descubre y expresa Reynolds.

Si observamos a los niños, vemos en ellos la impronta de lo que será su carácter adulto; pero lo que más impresiona es descubrir en aquel mundo de inocencia y magia una sabiduría profunda y una sensibilidad que maravilla. Una piel suave de rojas mejillas, el temor a ser reprendida, alguna travesura, el miedo a la oscuridad, el gusto por lo misterioso, el encanto en lo más simple, todo ello está presente aquí.

Muchos artistas han querido resaltar a los niños, su especial modo de entender el mundo; escritores como Saint-Exupéry y Lewis Carroll; pintores como el imperdible Antonio María Esquivel y Murillo, entre otros. Reynolds lo fue, pues pintó varios retratos de niños, entre ellos destacó “Miss Bowles con su perro”, “George Clive y su familia” y “Master Crewe como Enrique VIII”.

Considerando sus méritos, el rey Jorge III otorgó a Joshua Reynolds el título de “Sir”. Muere en 1792. ⚖️



Curiosidades Musicales

El estudio de la historia de la música selecta en el tiempo nos ofrece, entre tantos atractivos, la posibilidad de conocer el inagotable anecdotario de episodios desconocidos de la vida de grandes compositores, intérpretes e, incluso, de sus familiares.

Así, en cuanto a la destreza en la interpretación de instrumentos musicales existe el caso paradójico de que el más grande compositor de óperas y excepcional instrumentador, Ricardo Wagner, autor de *Tristán e Isolda*, el *Anillo del Nibelungo*, *Tanhäuser*, *Parsifal* y otras, fuera muy mediocre pianista y deficiente ejecutante de otros instrumentos.

Igual sucede con el afamado músico francés Héctor Berlioz -la *Sinfonía Fantástica*, *Haroldo en Italia* y un monumental *Réquiem*-, quien tampoco fue dotado para la ejecución instrumental, lo que en su caso es doblemente sorprendente por ser el autor de un *Tratado de Orquestación* de tal calidad académica que aún se estudia en los más afamados conservatorios de música.

Por el contrario, el célebre Johann Sebastián Bach, la cumbre máxima de la música, dominaba todos los instrumentos de su época. Y el genial Wolfgang Amadeus Mozart ejecutaba con excepcional maestría el piano, el violín, la flauta -la que se dice no le agradaba- y otros instrumentos.

En tanto, el más grande violinista del último tiempo, el célebre Jascha Heifetz, llegó a tal perfección técnica que se decía que en sus presentaciones jamás se le escuchó una sola nota falsa. Su imperturbabilidad, serenidad, confianza en sí mismo y la belleza de su ejecución musical llegaron a ser legendarias, al extremo que el destacado autor teatral y crítico musical George Bernard Shaw le envió a través de la prensa una carta rogándole encarecidamente que en su próximo concierto tocara aunque fuera una sola nota falsa para demostrar que era un ser humano.

Afortunadamente, ahora contamos con varios CD y DVD, en que se manifiestan sus excelsas virtudes, particularmente, en los conciertos para violín y orquesta de Beethoven, Brahms, Tchaikovsky y otros.

Otro de los mejores violinistas de nuestra época fue el vienés Fritz Kreisler, cuyo sonido de gran belleza y dulzura



superaba, incluso, al de Jascha Heifetz, aunque no tenía su sobrehumana perfección técnica.

Kreisler, excepcional pianista y buen compositor, si bien era muy admirado por el público de sus conciertos, era ácidamente criticado por sus detractores -que nunca faltan-, quienes atribuían la belleza de su sonido a los violines Stradivarius y Guarnerius que siempre usaba. Se cuenta que cuando daba un recital en Londres, éste fue tan magistral que fue ovacionado de pie por

largos minutos, al cabo de los que Kreisler dirigiéndose a sus críticos, tomó el violín con que ejecutó su concierto, lo quebró sobre sus rodillas, rompiéndolo casi íntegramente y mostrando sus restos al público dijo que lo había comprado en una juguetería de esa ciudad.

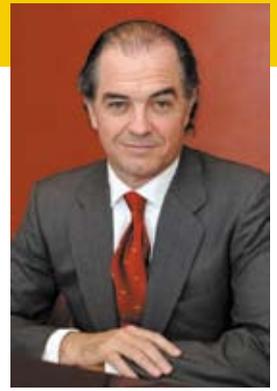
De los pianistas más célebres, está el caso del italiano Arturo Benedetti Michelangeli, especialista en Debussy, a quien tampoco nadie le escuchó tocar una nota falsa y que para asegurarse de ello siempre viajaba con dos pianos de las marcas más afamadas.

Muy similar en la casi infabilidad musical es el de nuestro Claudio Arrau, quien modestamente lo atribuía al estudio de ocho a diez horas diarias de piano por años.

El caso inverso es el de los más destacados pianistas del siglo pasado, Arthur Rubinstein y Alfred Cortot, éste último también muy buen director de orquesta, quienes se conocieron por sus errores y notas falsas deslizadas en sus maravillosos conciertos. Se cuenta que cuando Arthur Rubinstein daba recitales fuera de Europa solía decir irónicamente que temía que no le pagaran sus honorarios, atendidos sus errores y notas falsas.

De Alfred Cortot se recuerda que si en algún recital o concierto, estimaba que había sobrepasado su cuota de errores, se incorporaba y decía al público "Pardon" y empezaba todo de nuevo.

En fin, el catálogo de compositores e intérpretes musicales del presente y del pasado es apasionante y casi inextinguible, lo que aconseja a quienes somos aficionados a la música selecta, acudir cada cierto tiempo a sus innumerables páginas para conocer mejor a quienes nos han brindado tanto placer espiritual. 🎻



El Fantástico Sr. Anderson

(Fantastic Mr. Fox)

Puede que cuando vean este comentario, no se haya aún estrenado esta película, pero ante la escasez de películas de interés, he preferido tomar el riesgo. Por una vez, este comentarista de cine se adelanta al estreno y no sale con retraso, como le es habitual.

En su última película, el realizador Wes Anderson (*Viaje a Darjeeling*) se ha no ya confirmado, sino que coronado, como uno de los directores más idiosincrásicos de Hollywood (por contraposición al cine llamado “independiente” o “cine arte” en nuestro léxico). Lo que no es menor, si consideramos en la competencia a Tim Burton (*El Joven Mamos de Tijera*) y Spike Jonze (*¿Quieres ser John Malkovich?*).

En este mundo plagado de películas 3D en que los personajes saltan a la falda de los espectadores, Anderson opta por filmar uno de los cuentos clásicos del autor de literatura infantil británico Roadl Dahl (*Charlie y la Fábrica de Chocolate*) mediante la técnica de “stop motion”, en la que un títere se fotografía sucesivamente en minúsculos incrementos de movimiento. Es una labor agotadora y de detalle que, al parecer, se aviene especialmente bien al temperamento de Anderson, quien siempre se inclina por darle prioridad al estilo o ambiente de sus películas, más que a la historia misma.

El Sr. Fox (George Clooney) es un zorro ladrón de gallinas, que opta por convertirse en un periodista de crónica social para lograr más estabilidad familiar. Siendo el Sr. Fox un animal salvaje, no obstante “ser un marido y un padre”, decide retomar sus actividades connaturales aunque ilegales (ésta es la revista del Colegio de Abogados al fin y al cabo), robando comida y bebida a los tres malvados granjeros que habitan en la comarca. Las actividades del Sr. Fox no tardan en ser detectadas por la Sra. Fox (Meryl Streep) y luego por los granjeros, quienes montan una campaña de captura de proporciones incluyendo palas retroexcavadoras y personal armado.

La película no gira tanto en torno a la persecución, que probablemente era el eje central del libro de Dahl, como en el acto de rebeldía del Sr. Fox que apela a nuestro espíritu aventurero/salvaje interior, que se resiste a ser do-



mesticado por la rutina.

A propósito de esta relación se desarrollan varios temas favoritos del universo que habita Wes Anderson. El primero y más sistemático es la búsqueda de la verdad que encontramos en lo raro, lo distinto, lo “diverso” diríamos hoy. Como sus personajes son distintos, así también

es la estética del ambiente que les rodea, probablemente porque esa es la manera en que ellos ven ese mundo, por lo que si bien

no podemos hablar de una belleza clásica, sí hay una belleza distinta. En una película de animación, Wes Anderson ha podido dar rienda suelta a su ojo para la composición artística, en un paisaje que es una maqueta en tonalidades otoñales donde no hay espacio para el color verde, y su protagonista usa una impecable chaqueta de cotelé (“diablo fuerte” dirían los antiguos).

El segundo gran tema es el de las familias disfuncionales, donde no todo funciona como se supone que debiera ser en un libro infantil. El padre es un gran encantador, pero un tanto irresponsable (no olvidemos que es un ladrón); el hijo, Ash (Jason Schwartzman), tiene celos de su primo Kristofersson (Eric Anderson) y se siente inseguro del amor de su padre. El primo es un niño excepcional, pero que percibe como otros lo resienten por ello y se siente triste y solitario. Sin embargo, siendo este el universo de Wes Anderson “para todo espectador”, las cosas se resuelven en gran armonía y con una buena dosis de humor.

Roadl Dahl escribió una historia infantil sobre cómo sobrevivir y, al menos, en esta película el tema resuena en distintos planos. Cómo puede un animal salvaje sobrevivir en un mundo en que el ser humano invade todo su hábitat. Cómo puede la dificultad y el peligro ayudar a una familia a superar sus temores e inseguridades. Cómo puede un director de cine sobrevivir en Hollywood. Y, quizás lo más interesante, cómo hacer sobrevivir nuestra rebeldía interior para que no desaparezca nuestra verdadera identidad. 🦊

Don Julio Ruiz Bourgeois

“En todas las numerosas y destacadas actividades que sirviera, tanto como abogado, profesor, alto funcionario de gobierno, entre otras, sobresalió por su saber, espíritu público, criterio, prudencia y hombría de bien”.

Este abogado, uno de los más connotados juristas chilenos dentro del ámbito del Derecho de Minería, nació en Cuneó, Región de la Araucanía, el 30 de diciembre de 1909. Realizó sus estudios secundarios en el Liceo de Hombres de su ciudad natal, obteniendo el grado de Bachiller en Humanidades, el 20 de enero de 1926.

Ese mismo año ingresó a la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile, de la cual egresó a fines de 1929 para licenciarse dos años después con su memoria intitulada “Algunos Aspectos de la Sociedad Legal Minera”, en la que con originalidad abordó dicho tema, poco tratado en aquella época, razón por la cual mereció ser publicada por la Facultad. Su título de abogado se lo otorgó nuestra Corte Suprema, en 1932.

Don Julio, además de abogado eminente, fue un gran humanista, de vasta y sólida cultura. Destacó no sólo en el campo del Derecho -especialmente minero-, sino también en el de la Filosofía. Su talento lo exhibió en el mundo universitario, a través de la cátedra, en el ejercicio de la profesión, como asimismo en el sector público y empresarial, donde prestó señalados servicios al país.

Su vida académica la inició en 1929, como ayudante de la cátedra de Economía Social y Legislación del Trabajo, a cargo del profesor don Francisco Walker Linares, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

Sin embargo, como ayudante de la cátedra de Derecho de Minería, servida por don Alejandro Lira Lira -gran jurista, uno de los principales redactores de los Códigos de Minería de



1930 y 1932- fue donde nació su gran interés por esa rama del Derecho, en la que descolló nítidamente, adquiriendo a través de los años una erudición poco común.

Obtuvo doctorado en Derecho en la vieja Universidad de Salamanca e hizo estudios en la de Roma, experiencia académica que lo llevó a impulsar la creación del Instituto de Estudios Legislativos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

En 1932, recién recibido de abogado, impartió su primer curso como profesor extraordinario de Derecho de Minería, cargo que desempeñó hasta 1952. En sus últimos años, dictó la cátedra de Filosofía del Derecho.

Trasladado a vivir a Valparaíso, en 1954, fue miembro académico de la Universidad Católica de ese puerto, en la Facultades de Derecho y de Comercio y asumió como Director Ejecutivo de la Fundación Adolfo Ibáñez.

Su producción intelectual, a través de obras jurídicas, fue fecunda, entre ellas se encuentran las “Nociones Elementales de Derecho de Minería”, “Orígenes y Jurisprudencia del Código de Minería” (ambas de 1932); “La transformación del Derecho de Minería en relación con las modernas político-económicas” (1941); “La minería en la vida de Chile” (1943); “Informes sobre el Consejo Nacional de Comercio Exterior” (1948); “La minería chilena en la primera mitad del siglo XX” (1949); y su gran tratado “Instituciones de Derecho Minero Chileno”, en dos volúmenes (1949), obra fundamental, que no ha sido superada hasta el presente, completo y fundamental, tratado de Derecho de Minería.

Y en el sector público tuvo una eficaz y activa participación, desempeñándose como subsecretario del Ministerio de Economía y Comercio (1944-46) y Ministro de esa cartera en 1950.

A su gestión en dicho ministerio se debe la dictación de la Ley 9.618, de 1950, que creó la Empresa Nacional del Petróleo (ENAP); y la Ley 9.839, que dio origen al Consejo Nacional de Comercio Exterior (CONDECOR). También impulsó el catastro forestal, los proyectos de prospecciones mineras, especialmente, de minerales radioactivos y de riego por aspersión, y la creación de la Industria Azucarera Nacional (1952).

En el ejercicio profesional, se desempeñó como abogado de la Caja de Previsión de los FF.CC. del Estado (1937-40) y de la Compañía de Acero del Pacífico, desde su fundación en 1946 hasta 1954; al mismo tiempo, ejerció la abogacía en forma liberal.

En todas las numerosas y destacadas actividades que sirviera, tanto como abogado, profesor, alto funcionario de gobierno, entre otras, sobresalió por su saber, espíritu público, criterio, prudencia y hombría de bien.

Tras una vida laboriosa, falleció prematuramente en Santiago, el 2 de marzo de 1964, a los 54 años de edad, en la plenitud de sus capacidades, cuando el país mucho esperaba de él. 🕯️

Coloquio sobre el Proyecto de Código Deontológico del Defensor Penal Público

El Colegio de Abogados de Chile y la Defensoría Penal Pública se reunieron para analizar el proyecto de Código Deontológico del Defensor Penal Público, elaborado por la última institución para fijar estándares éticos para las funciones que desempeñan los defensores.

El encuentro se desarrolló el 24 de noviembre de 2009 en el Auditorium del Colegio de Abogados.

El presidente de la Comisión de Ética del Colegio, Consejero Enrique Alcalde, destacó la importancia e interés que tiene para la Orden constatar que una institución tan relevante como la Defensoría elabore estándares éticos para sus defensores de cara a los desafíos que, a diario, enfrentan el ejercicio profesional.

El objetivo del coloquio fue discutir el proyecto de la Defensoría Penal Pública -presentado por Defensor Regional del Biobío, Georgy Shubert- en un formato de contrapuntos sobre secreto profesional y conflictos de interés.

En el primer contrapunto, se abordó el tema de secreto profesional, con las intervenciones del Defensor Regional de Valparaíso, Eduardo Morales, y del Consejero Antonio Bascuñán, quien está cargo del capítulo “Deber de confidencialidad y secreto profesional” de la Comisión de Ética del Colegio de Abogados.

A continuación se debatió sobre los conflictos de interés, con las exposiciones del Defensor Regional Metropolitano Sur, Claudio Pavlic, y del Consejero Julián López, miembro del grupo Conflictos de Interés e Incompatibilidad de la Comisión de Ética de la Orden.

La actividad concluyó con preguntas de los asistentes.

POSESIÓN INSCRITA

La doctrina prácticamente unánime de los tratadistas y compartida por la Excm. Corte Suprema, sostiene que contra título inscrito no es procedente la prescripción ordinaria ni extraordinaria, sino en virtud de otro título inscrito, de manera que el mandato del artículo 2.505 del Código Civil es absoluto y no reconoce excepciones. Para adquirir la posesión regular de un inmueble inscrito, cuando se invoca un título traslativo de dominio, es indispensable la inscripción, ya que es la única forma de hacer la tradición de inmuebles, salvo las servidumbres; y la tradición es un requisito indispensable de la posesión regular cuando se invoca en título traslativo de dominio.

Corte Suprema, 19 de julio de 2007, casación en el fondo. Fallos del mes, Jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, 547, julio 2007, p. 1.229.

NULIDAD DEL DESPIDO

La acción de nulidad del despido ejercida por el trabajador no está sujeta al plazo de caducidad contemplado en el artículo 168 del Código del Trabajo, sino que al inciso 3° del artículo 510 del mismo cuerpo legal, el que fija un plazo de seis meses para la prescripción de la acción, que se cuenta desde el término de los servicios.

Corte de Apelaciones de Santiago, 9 de septiembre de 2009. Gaceta Jurídica, Año 2009, Septiembre, N° 351, p. 241.

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

Siendo el daño o perjuicio uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual y supuesto necesario y esencial de la misma, debe ser acreditado oportunamente en todos sus aspectos; esto es, naturaleza, especie y monto para que el hecho antijurídico, doloso o culpable, dé origen a aquella.

Corte Suprema, 24 septiembre de 2009, casación en el fondo. Gaceta Jurídica, Año 2009, Septiembre, N° 351, p. 44.

TÍTULO EJECUTIVO

El mérito ejecutivo lo es en atención al carácter de autenticidad que ellos revisten, por tal razón sólo la ley puede crear títulos ejecutivos y establecer sus requisitos.

Corte Suprema, 5 de julio de 2007, casación en el fondo. Fallos del Mes, 547, julio de 2007, p. 1.254.

SENTENCIA DE DIVORCIO

La ausencia del informe del Ministerio Público en una sentencia de divorcio constituye causal de nulidad formal.

Corte Suprema, 30 de julio de 2007, casación en la forma. Fallos del Mes, 547, Julio 2007, p. 1.270.

COBRO DE PESOS

El cobro de pesos usando como elemento fundante de la acción un cheque caducado es procedente, pues este documento es idóneo para probar la existencia del crédito, ya que es un instrumento privado emanado de la contraparte, que acredita la deuda.

Corte Suprema, 8 de septiembre de 2009, casación en el fondo. Gaceta Jurídica, Año 2009, Septiembre, N° 351, p. 90.

DAÑO MORAL

El daño moral debe ser probado por quien lo reclama. En primer lugar, porque de acuerdo a la normativa que reglamenta la responsabilidad civil, el daño constituye un presupuesto para que ella se genere, de manera que si ésta falta no hay responsabilidad.

Corte Suprema, 3 de septiembre de 2009, casación en el fondo. Gaceta Jurídica, Año 2009, Septiembre, N° 351, p. 25.

CESIÓN DE CRÉDITOS

La cesión de créditos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.902 del Código Civil, no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste. Por su parte, el artículo 162 del Código de Comercio señala que la notificación de la cesión debe ser hecha por un ministro de fe, con exhibición del respectivo título, diligencia que tiene el carácter de personal, única manera de hacer posible el ejercicio del derecho que se confiere al deudor.

Corte Suprema, 1 de septiembre de 2009, casación en el fondo. Gaceta Jurídica, Año 2009, Septiembre, N° 351, p. 72.

APROVECHAMIENTO DE AGUAS

El derecho de aprovechamiento de aguas debe ser determinado, porque no puede existir una asignación genérica de una porción del patrimonio público para el uso y goce privativo de los particulares. Conforme al artículo 7° del Código de Aguas, dada la peculiar naturaleza de éstas, su determinación se expresa en volumen por unidad de tiempo, tales como litros por segundo o metros cúbicos por hora.

Corte Suprema, 10 de septiembre de 2009, casación en el fondo. Gaceta Jurídica, Año 2009, Septiembre, N° 351, p. 19.